

La elección de rector en las universidades públicas estatales de Colombia ¿democracia participativa o representativa?

EDUARD LIXANDER ORTIZ GAONA*

DEDICATORIA

Este es el logro de una batalla más en la gran lucha de mi vida, que me llena de complacencia y me estimula a seguir viviendo con intensidad este efímero paso por este mundo vivo de sufrimientos y gozos, de tristezas y alegrías, de aciertos y desaciertos, de sensatos e insensatos, de justicias e injusticias. Sin duda alguna este trabajo es un pequeñísimo aporte en la gran lucha por un mundo mejor, y es a la vez un gran gesto de gratitud por todos aquellos compañeros estudiantes y docentes caídos y no caídos en la lucha que nunca dejamos de creer en una forma distinta de convivencia, la que soñamos en que algún día será realidad para beneficio de todos, de nuestros hijos, nietos, etc. Esta satisfacción por la conquista de esta pequeña pero significativa batalla, quiero compartirla con mis seres queridos, desde mi familia hasta mis amigos de barrio y lucha, pero especialmente con mi padre Ancizar Ortiz Pulido quien indiscutiblemente meses previos a su muerte supo con beneplácito y certeza que algún día sería abogado, a mi madre Luz Mila Gaona quien con mucho control, apoyo y cariño estuvo siempre al lado mío en la consecución de esta pequeña empresa, a mis hermanos María Nadia Ortiz Gaona, Hever Ancizar Ortiz Gaona y Ingrid Tatiana Ortiz Gaona, quienes siempre me ofrecieron ese gran apoyo de hermano y amigo. No queda más que agradecerles con mis más profundos y nobles afectos a todos aquellos que de una u otra manera se involucraron directa e indirectamente en este noble proyecto, además, aprovecho la ocasión para invitarlos a creer en las personas, confiar en su potencialidad, en sus aptitudes, en sus metas, en su energía, como una manera entre muchas, para catapultar a nuestros congéneres, vecinos, y sociedad en general hacia la misión y razón de ser del hombre. “La justicia y la convivencia pacífica”.

Eduard Lixander Ortiz Gaona

INTRODUCCIÓN

Las universidades públicas del país, hoy más que nunca sufren de un estancamiento que se refleja en la sociedad. Las autoridades administrativas replican en la universidad lo que hace el poder central en el país. Las universidades son simples fortines políticos, de los poderes regionales y locales, pero especialmente del poder nacional. El uso de la auto-

* Universidad Surcolombiana Facultad de Derecho Programa de Derecho Neiva 2008. Trabajo de Grado presentado como requisito para optar el título de abogado. Director: Dr. Nelson Darío Rincón. Abogado y docente; Universidad Surcolombiana.

nomía universitaria, de los mecanismos de participación, de los postulados y pilares de democracia participativa, que le imprimieron un nuevo aire a esta sociedad, hoy en día se torna en ficción, y por ende, la realización de un Estado social y democrático de derecho, participativo y pluralista, se vuelve cada vez más ambiguo y difuso, especialmente en las universidades públicas oficiales.

El presente trabajo constituyó un esfuerzo por caracterizar los sistemas de elección de rector de las universidades públicas y realizar un cotejo con las determinaciones constitucionales en Colombia, para verificar sus niveles de concordancia y fidelidad con la norma de normas, a través de una consulta de los documentos normativos jurídicos legales y estatutarios de las diversas universidades. Se hizo un análisis de las formas de ejercer la democracia universitaria, a la vez, se generó un recorrido nacional a través de un mapa geográfico-político-descriptivo para observar la forma como estas instituciones están materializando el postulado constitucional de la autonomía universitaria particularmente en el campo político por tratarse de un aspecto definitorio del devenir administrativo de los respectivos entes públicos. Sin embargo la realidad es muy distinta y desalentadora, en cuanto a la misión histórica de las universidades, pues se deja entrever, que dichas instituciones cada día están en decadencia debido a ese manejo clientelista, de la que son objetos.

Los sistemas empleados por las universidades en la elección de sus rectores han consistido en la votaciones estamentarias, como también por designación automática de los consejos superiores universitarios, se han experimentado sistemas mixtos de consulta y designación directa, al igual que por nombramiento del Poder Ejecutivo en otros momentos.

Como argumento jurídico y legal, en este trabajo podemos encontrar elementos jurídicos importantes desde la Constitución Política de Colombia, la Ley 30 de 1992 que rige a las Universidades Públicas Oficiales, una selección de sentencias jurisprudenciales que nos dan luces sobre la autonomía universitaria y sobre la democracia especialmente participativa, éstas esencialmente conforman el marco teórico, legal y jurídico del presente trabajo. Además, encontraremos un listado general de universidades oficiales por departamentos y sus correspondientes normas definitorias de elección y designación de rector. Seguidamente, hallaremos su debida sistematización de los procedimientos de elección de rector, y el consiguiente análisis de resultado. Para llegar finalmente

a las conclusiones alrededor de la aplicación de la democracia representativa y participativa en las universidades públicas oficiales colombianas.

Actualmente se discute en los diferentes claustros universitarios cuales deben ser las formas más idóneas de selección del personal directivo, al igual que los criterios, mecanismos, metodologías y formas de garantizar de mejor manera esta vocación democrática y autónoma.

Finalmente Se logró con este trabajo, brindar herramientas jurídicas de carácter legal y jurisprudencial, pero también experiencias reglamentarias universitarias del 82% de las universidades públicas oficiales del territorio nacional, para todas aquellas personas que deseen enterarse y documentarse alrededor del tema en la vía de que encuentren una base real de estudio y referencia para identificar situaciones tanto individuales como nacionales.

Como puede verse, existen diversos métodos de elección de rector en las universidades públicas del país, lo que se probó con este estudio es visualizar y establecer una tipología y ubicar a cada una de ellas dentro de una estructura de acuerdo a la forma de elección empleada.

1. PROBLEMA

¿Los procesos electorarios implementados y aplicados bajo la legislación vigente de las Universidades Públicas Estatales de Colombia (Ley 30 de 1992 y Estatutos Generales), para la elección y designación de rector, aplican y desarrollan los principios constitucionales y los derechos fundamentales de la democracia participativa, en el marco de la autonomía universitaria reconocida por la actual Carta Política de Colombia?

Nuestro país ha reconocido constitucional y legalmente la coexistencia de la democracia participativa junto con la democracia representativa, estas dos expresiones de la participación popular se manifiestan en diversos espacios de la vida pública, ostentando una gran importancia en lo que se constituye la gestión política de los Estados y las sociedades.

Sin embargo con el tránsito de la Constitución anterior la cual era meramente representativa, a la actual que introdujo una participación más activa para sus asociados, esta última se ha convertido en letra muerta, toda vez que, no ha existido voluntad política por parte de los últimos cuatro gobiernos nacionales y sus administradores delegados desde que existe la actual carta magna, y por el contrario éstos se han

dedicado a manejar las entidades e instituciones públicas a su antojo convirtiéndolas en fortines políticos para sus exclusivos propósitos, y las universidades públicas no escapan a estas prácticas antidemocráticas, como adelante veremos.

Una vez identificada y evaluada la normatividad existente en las universidades materia de este estudio respecto a los procesos de elección de rector, el debate que plantea el presente problema de investigación consiste en determinar cómo han sido los niveles de participación democrática de la comunidad educativa en la elección de sus rectores a través de diferentes formas de participación, desde mecanismos meramente representativos de los gremios y estamentos de la universidad acordes a una democracia corporativa, hasta consultas participativas a la comunidad universitaria en menor o mayor medida de inclusión, e inclusive muchas de ellas de carácter mixto.

Por ende, lo que se proyectó en concreto por un lado en el presente estudio fue plantear y ubicar un mapa político-geográfico-descriptivo de las diferentes resoluciones estatutarias en uno u otro sistema universitario dependiendo de la participación de la comunidad en dicha elección, de tal forma que en las instituciones en donde se eligen rectores de forma directa por el Consejo Superior Universitario operaría eminentemente un criterio de democracia representativa y si por el contrario este mismo rector es elegido directamente por voto de la comunidad universitaria se podría pensar que estaría operando un criterio de democracia participativa, paradójicamente; para elegir un representante.

Entonces es necesario aclarar que la Constitución Política de Colombia actual a diferencia de la anterior persigue como objetivo principal desarrollar la democracia participativa, bajo el marco de la autonomía universitaria de la que gozan las universidades públicas oficiales, y que por lo tanto, cualquier mecanismo electoral que niegue la participación de las comunidades académicas en la elección de sus máximas directivas al interior de las universidades, especialmente rectores y representantes estamentarios, es a la vez una negación de los principios constitucionales de participación ciudadana, y de la autonomía universitaria que legítimamente reside en la comunidad educativa, de los mismos mecanismos de participación democrática, es decir de aquellos valores agregados que diferencian y vigorizan la actual Constitución frente a la anterior paquidérmica y excluyente.

En el presente estudio evidenciaremos la evolución o retroceso de la democracia participativa en cuanto al mecanismo de elección de rector en una y otras universidades públicas del país, especialmente determinaremos cuáles son las tendencias y formas, ya sea la masificación del voto a la comunidad universitaria o la reducción del mismo al Consejo Superior Universitario, indiscutiblemente, la negación del desarrollo de la democracia participativa en esta última, trunca la consecución de los fines del Estado Social de Derecho, como principal anhelo de sus asociados que aceptaron como carta de navegación la actual Constitución.

No obstante, nuestra Universidad Surcolombiana, en el contexto de la problemática planteada en el presente estudio, ostenta uno de los mecanismos más engañosos a nivel nacional, impuesto finalmente por el Consejo Superior, y surgido a consecuencia de unas representativas jornadas de protesta en diferentes años(2004-2005 y 2007), de mes y medio y dos meses, respectivamente, y que en las últimas elecciones al cargo de rector arrojó una votación en blanco de 2.463 votos directos y nominales, superando en un 33% a la votación del candidato ganador, y en un 75% la votación más baja de los perdedores, juntos candidatos pertenecientes a la terna impuesta en una decisión política por el máximo órgano de dirección el Consejo Superior Universitario, en una abierta intención de disfrazar de democracia participativa el proceso en lo concerniente a la elección de rector, que de hecho es legal pero abiertamente injusto y contrario a los preceptos orientadores y fundamentales de la Constitución Política de Colombia, como lo es la democracia participativa y la autonomía universitaria.

2. Objetivos

2.1. Objetivo General

- Analizar los actuales mecanismos de elección de rector en las universidades públicas de Colombia, e identificar si tales procedimientos vulneran o no los principios constitucionales y derechos fundamentales de la democracia participativa de Colombia.

2.2. Objetivos Específicos

- Identificar la normatividad proferida por las universidades sobre sus procesos de elección de rector.

- Conocer y evaluar las disposiciones estatutarias de las universidades objeto de la monografía.
- Construir un Mapa Geográfico-Político-Descriptivo del desarrollo de la democracia participativa al interior de las universidades públicas en Colombia.

3. JUSTIFICACIÓN

En las universidades oficiales se ha realizado desde hace muchos años una gran discusión alrededor del ejercicio de la autonomía universitaria, de la cual se desprende un sinnúmero de atributos, posibilidades y potestades. Uno de esos grandes temas que han merecido la atención ciudadana es aquél que alude a la elección de sus autoridades administrativas y académicas.

Las universidades son una expresión muy importante de la sociedad y son de alguna manera un referente para determinar el grado de desarrollo y madurez de la sociedad en la cual se desenvuelve, de tal forma que estas instituciones son indicadores y buenos escenarios para realizar análisis de aspectos tan importantes del desarrollo humano como lo es la idea de la democracia. Es precisamente una necesidad realizar a partir de la universidad como escenario de la intelectualidad un estudio de las posibilidades, de los alcances, de la materialización y de los avances de este trascendental asunto.

En particular la Universidad Surcolombiana viene atravesando desde hace unos años el problema y discusión de la forma de elegir a su rector, el asunto ha sido polémico, no sólo por la elección y sus procedimientos sino también por los consecuentes problemas judiciales que han terminado en sentencias adversas al carácter transparente y académico que debe exteriorizar la Universidad Surcolombiana.

Todo este tema por constituir materia de debate de la comunidad universitaria nacional requiere de un abordaje teórico, sistemático y coherente que permita ubicar las líneas generales de la política nacional universitaria en cuanto al tema, como también establecer cuáles son los matices diferenciales en la relación democracia representativa o participativa.

Es importante identificar las determinaciones estatutarias de las universidades en cuanto al tema para realizar un análisis de concordancia con la Constitución Política Nacional y algunas disposiciones jurisprudenciales.

Resulta de vital importancia hacer un diagnóstico de los procedimientos electorales universitarios para evaluar el nivel de contribución de la comunidad universitaria en tan importante decisión institucional, es primordial realizar una investigación que nos permita identificar cuáles son las causas y consecuencias de ese mayor o menor nivel de participación pública en las universidades.

4. MARCO TEÓRICO, LEGAL Y JURÍDICO

4.1. Desarrollo

La crisis política, social y económica en Colombia en los dos últimos siglos, se ha desarrollado en un clima de violencia permanente, originada por un sistema económico y político confuso y contradictorio, que sirvió de caldo de cultivo para que se generaran conductas lesivas al interés nacional como la corrupción administrativa, la impunidad de la justicia, la excesiva burocracia, las incipientes iniciativas de proyectos de carácter social, un endeudamiento internacional creciente y desmesurado del Estado, una incondicional política de adhesión y sometimiento a EEUU por parte de los gobiernos de turno, un contradictorio sistema económico favoreciendo el saqueo legal e injusto de los recursos por parte de las empresas nacionales y transnacionales, la generación de fuerzas armadas subversivas y beligerantes, el fortalecimiento de grupos armados criminales paraestatales, la rotación del poder estatal en una misma casta política, el empobrecimiento sistemático de más del 60% de la población colombiana, el enriquecimiento extraordinario de un grupo (familias empresarias y de otras de las mafias del narcotráfico), patronos de aquella casta política.

Todo esto en el marco de una basta, anquilosada y ambigua normatividad nacional, exigió una reconfiguración del poder estatal, por parte de la sociedad colombiana a través de una Asamblea Constituyente,¹ quien erigió una nueva Constitución Política de Colombia, consagrando la organización del Estado en uno Democrático y Social de Derecho,²

¹ Asamblea Nacional Constituyente. Gaceta Constitucional números 23, 25 y 45. http://www.elabedul.net/San_Alejo/Asamblea/index.php 8 de enero de 2008

² Artículo 1. Constitución Política de Colombia. "Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".

soportado sobre cinco pilares fundamentales: la dignidad humana, *la democracia participativa*, la solidaridad, el trabajo y la *Prevalencia del Interés General*, además de garantías para los ciudadanos,³ de mecanismos de participación ciudadana,⁴ y especialmente de la defensa de los derechos humanos.

Sin lugar a dudas es la democracia participativa, uno de los cinco pilares fundamentales, en los que se soporta y se cimienta nuestro actual Estado Social de Derecho, que debe generar confianza e interés en la participación de nuestros ciudadanos por las decisiones que debe tomar el mismo Estado, en diferentes esferas de carácter gremial y colectivo, regional, individual, etc., que necesariamente lo afectan.

Y al ejercer el ciudadano este principio y derecho fundamental de participación, el Estado recupera su legitimidad, y el ciudadano construye libremente mediante la razón, el debate, y su autonomía, sus propias decisiones, para romper las cadenas y alcanzar la mayoría de edad en términos de Immanuel Kant, que le permitan su realización personal y social como ciudadano.

No obstante, el ejercicio intelectual y autónomo, de debate, de raciocinio, se debe generar en gran medida en las universidades e instituciones de educación. Y es ahí donde las universidades juegan un papel preponderante, pues ella debe formar a sus ciudadanos en lo más elevado del pensamiento humano y científico, para que con base en esto, resuelva sus conflictos, en busca del perfeccionamiento de la vida y del ser humano en concordancia con su medio, es la búsqueda del hombre libre, crítico y transformador, en atención y defensa del bien común.

Es así como la universidad está llamada a transformar y a desarrollar permanentemente a los individuos y a la sociedad. La universidad no tiene símil o igual que la equipare, es rica en su complejidad y especial

³ Artículo 2. Constitución Política de Colombia. “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”.

⁴ Artículo 103. Constitución Política de Colombia. Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. La ley los reglamentará.

en su tratamiento, de tal manera que el constituyente primario, la recubrió de una nueva figura jurídica especial, la de *entes universitarios autónomos*, que respondiera a su razón de ser y a sus fines, a su ethos, que le reconozca y le garantice la autonomía universitaria para lograr su misión histórica, liberándose de cualquier injerencia e interés de carácter particular, de grupo, secta, partidista, etc., distintos a los suyos.

“Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. *La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.* El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo. El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior”.⁵ (Subrayado fuera de texto).

Es clara la norma anterior, al señalar que es la ley la que definirá el régimen especial para las universidades del Estado o públicas oficiales, al igual que los límites para el ejercicio de la autonomía universitaria, de ***darse sus propias directivas*** y también ***darse sus propios estatutos***, y para esto se expidió la Ley 30 de 1992 que desarrolló esos aspectos en los artículos 3, 28 y 57, 66:

Artículo 3. *El Estado, de conformidad con la Constitución Política de Colombia y con la presente Ley, garantiza la autonomía universitaria, y vela por la calidad del servicio educativo a través del ejercicio de su suprema inspección y vigilancia de la Educación Superior.*⁶

Artículo 28. *La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, **reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes, y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.***⁷

⁵ Artículo 69. Constitución Política de Colombia.

⁶ Artículo 3. Ley 30 de 1992.

⁷ Artículo 28. Ley 30 de 1992.

Artículo 57. *Las universidades estatales u oficiales deben organizarse como entes universitarios autónomos, con régimen especial y vinculados al Ministerio de Educación Nacional en lo que se refiere a las políticas y la planeación del sector educativo. Los entes universitarios autónomos tendrán las siguientes características: Personería Jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente y podrán elaborar y manejar su presupuesto de acuerdo con las funciones que le corresponden.*

El carácter especial del régimen de las universidades estatales u oficiales comprenderá la organización y elección de directivas, del personal docente y administrativo, el sistema de las universidades estatales u oficiales, el régimen financiero y el régimen de contratación y control fiscal, de acuerdo con la presente Ley.⁸

Artículo 66. El Rector es el representante legal y la primera autoridad ejecutiva de la universidad estatal u oficial y **será designado por el Consejo Superior Universitario. Su designación, requisitos y calidades se reglamentarán en los respectivos estatutos.⁹**

Existe certeza en virtud de la autonomía universitaria de la competencia que ostentan los consejos superiores universitarios¹⁰ de realizar la designación de rector en las universidades de acuerdo a sus estatutos basta con revisar la ley 30 de 1992, particularmente en su artículo 65 con relación a las funciones del Consejo Superior indica lo siguiente:

“Son funciones del Consejo Superior Universitario: ... e) Designar y remover al rector en la forma que prevean sus estatutos”.¹¹

“la década del noventa ha sido escenario de una ampliación de la práctica participativa de las comunidades universitarias. Esta facultad es asumida

⁸ Artículo 57. Ley 30 de 1992.

⁹ Artículo 66. Ley 30 de 1992.

¹⁰ Artículo 64. Ley 30 de 1992. El Consejo Superior Universitario es el máximo órgano de dirección y gobierno de la universidad y estará integrado por: a) El Ministro de Educación Nacional o su delegado, quien lo presidirá en el caso de las instituciones de orden nacional. b) El Gobernador, quien preside en las universidades departamentales. c) Un miembro designado por el Presidente de la República, que haya tenido vínculos con el sector universitario. d) Un representante de las directivas académicas, uno de los docentes, uno de los egresados, uno de los estudiantes, uno del sector productivo y un ex-rector universitario. e) El rector de la institución con voz y sin voto. Parágrafo 1° En las universidades distritales y municipales tendrán asiento en el Consejo Superior los respectivos alcaldes quienes ejercerán la presidencia y no el gobernador.

¹¹ Artículo 65. Ley 30 de 1992.

especialmente como una conquista para las universidades oficiales, en relación con la designación del rector, dado que su escogencia era antes una facultad exclusiva del presidente. Hoy, en virtud de la ley y de las reglamentaciones de las propias universidades estatales, ***son los consejos superiores universitarios o los mismos miembros de las comunidades, mediante elección directa, quienes lo designan***. La posibilidad de elegir también se extiende para decidir la representación de los estamentos en el Consejo Superior y otros órganos de dirección. Este poder de las universidades, acompañado por la facultad reglamentaria en virtud de la cual ***los consejos superiores universitarios adoptan los mecanismos de designación de directivas, están sujetos a garantizar la participación de la comunidad, y es en ellos en los que se han concentrado críticas que afirman la “politización” de las universidades y el desvío del horizonte académico que debe tener la autonomía*** (Gómez Campo, 2001). En ejercicio de esta facultad muchas universidades oficiales desarrollan verdaderos debates públicos en sus comunidades, acerca de la orientación de sus instituciones, las propuestas programáticas de los postulados a sus máximos cuerpos de dirección y otros asuntos de interés general. En sentido inverso, a estos ejercicios se ha referido la causa de muertes violentas de miembros de las comunidades universitarias y de la intimidación de grupos ilegales sobre sectores universitarios. Aunque esta situación merece análisis de mayor profundidad, lo cierto es que los derechos individuales y colectivos en Colombia se encuentran sometidos, en cualquier contexto, a riesgos y restricciones no siempre manejables por sus titulares, lo cual no justifica su anulación ni reforma. Esa designación de directivos tiene sesgos importantes. ***Si bien la Ley ordena la participación de miembros de gobierno y de la comunidad universitaria, frecuentemente los bloques de poder sobreponen los intereses de uno u otro sector a los generales*** (Gutiérrez Sanín, 2003).¹²

Si bien existe dicha claridad por mandato legal en cuanto a la facultad de designación de rector por parte del Consejo Superior Universitario, también es cierto que de acuerdo a la interpretación de la máxima normas de normas existe la certeza de que en lo concerniente a la elección de cualquier directiva distinta a la del Consejo Superior se pueda someter a otros mecanismos de consulta a la comunidad universitaria a través

¹² VILLAMIL ARDILA, Carol, en su estudio sobre “Alcance de la autonomía universitaria en Colombia, 1980-2002. Una reflexión desde la evolución legislativa y jurisprudencial”.

del voto universal y directo para que de allí se protocolice posteriormente en una designación por parte del órgano encargado. Lo cual se desprende de la permisible discrecionalidad que ofrece la misma ley para reglamentar la materia dentro de la cual se puede incluir esa iniciativa de masificación y amplitud de la elección y posterior designación.

Teórica y doctrinariamente se han establecido diversas formas de categorizar la democracia, una de ellas es clasificarla ya sea en forma de participación o en forma de representación. Las dos son necesarias e importantes en medio de un sistema político, sin embargo, *existe un ideal vigente y acorde a la actual carta constitucional consistente en avanzar en masificar el manejo de lo público ponderando en la participación social.*

Cuando la ley faculta al Consejo Superior Universitario para designar rector se está legitimando un procedimiento democrático basado en el origen estamentario de cada uno de sus miembros, lo que significa que cada uno de ellos ha sido legalmente investido de ese poder, en algunos casos estos delegados han sido elegidos por medio del voto, de tal forma que se trataría de un cuerpo colegiado diseñado para tomar determinaciones en cuanto a la universidad en virtud del poder que le ha sido entregado.

Por otro lado, indiscutiblemente existe la posibilidad que el Consejo Superior Universitario amplíe el nivel de participación y permita que sean los mismos miembros de la comunidad educativa los que elijan de forma directa y sin sus condicionamientos al respectivo rector, este mecanismo democrático también es otra forma de ejercer la participación política, de igual forma legal e importante, pero que sin duda alguna y sin vacilaciones, este último mecanismo lo exige el espíritu de la actual Constitución, y por tanto, es acorde a la realización y desarrollo de uno de los principales pilares de nuestro Estado Social de Derecho, la participación democrática de los ciudadanos e integrantes de una comunidad, en nuestro caso, la comunidad educativa de las universidades públicas oficiales.

4.2. Sentencias de la Corte Constitucional

Al respecto de la democracia universitaria, innegablemente, desde la jurisprudencia constitucional es preciso hacer referencia también al tema de la autonomía universitaria, a sus alcances y condiciones, como aspecto preliminar a esa gran oportunidad que ofrece la democracia al ser auspiciada por esa autonomía constitucional y legalmente reconocida.

A continuación se citarán algunas sentencias de la corte constitucional sobre el tema de la autonomía y de la democracia para las universidades, es de aclarar que éstas no constituyen la totalidad de las providencias, sin embargo su contenido desarrolla a cabalidad y precisión los presupuestos básicos y teóricos de la actual discusión sobre estos temas.

4.2.1. Sobre la autonomía universitaria

La autonomía que el constituyente le reconoció a las universidades, *tiene como objetivo principal protegerlas de la interferencia del poder político central.*¹³ (Subrayado fuera de texto).

Hay que aclarar que la autonomía universitaria, no sólo la protege del poder político central en el nivel nacional, departamental y local, sino de cualquier injerencia de carácter particular, partidista, secta, liga, grupo, o comunidad ajena a los fines y misión histórica de la misma universidad.

Si bien es cierto que la participación de los representantes del Estado en el Consejo Superior Universitario no vulnera, en principio, la autonomía universitaria, también lo es que dicha participación *no puede constituirse en un mecanismo a través del cual el Estado ejerza el control absoluto sobre los entes universitarios, de ahí que la representación no pueda ser mayoritaria.* La participación de los funcionarios del Estado en los órganos de dirección de las universidades *no tiene por objeto imponer la política de sus gobiernos en el desarrollo de la educación, sino coordinar las políticas nacionales o territoriales con las que fije el órgano de dirección universitario, a fin de que ésta se integre al sistema general.*¹⁴ (Subrayado fuera de texto)

Así, el Estado debe propender por garantizarle las condiciones a las universidades para su adecuado desarrollo, en concordancia entre las políticas nacionales de educación y las propuestas de los órganos de dirección universitaria, para integrarse en el sistema general. *Sin embargo esto ha sido mal interpretado por los gobiernos locales, departamentales y especialmente nacionales de turno, pues no han entendido que su papel frente a las universidades es de inspección y vigilancia, y no de decisión de las cuestiones*

¹³ Sentencia C-220/97. MP.

¹⁴ Sentencia C-589 de 1997. MP.

internas administrativas, académicas, de bienestar y en fin de la vida diaria de las universidades. Sin embargo, esta es una falla no sólo atribuible al interés político de los gobiernos para el monopolio de las universidades, sino también, a la conformación del Consejo Superior en sus miembros, como lo establece la ley 30 de 1992, atribuyendo poder de decisión a personas, gremios y autoridades ajenas a la comunidad universitaria.

Pues no es una falta a la verdad, que los gobiernos de turno, se inmiscuyen tanto en la vida interna de las universidades, que desde el Consejo Superior Universitario ostentan el 60% del poder de decisión en dicho órgano sobre cualquier asunto de la universidad, y en aras de lograr su cometido, a través de amenazas, chantajes y constreñimiento político, persuasión a través de prebendas burocráticas, y otros mecanismos corruptos, logran el 40% restante de los votos necesarios para ostentar la totalidad del poder de decisión e imponer sus excesos, de esta manera caprichosa logran decidir *para sus intereses las normas que le corresponden a la comunidad educativa e imponen las directivas a su antojo*, sin duda alguna, contrariando la democracia participativa, la autonomía universitaria, y un sinnúmero de derechos fundamentales.

De igual modo se precisa por la Corte que la autonomía universitaria ha de entenderse en armonía con lo preceptuado por el artículo 68 de la Constitución en cuanto en él se establece que *la comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación. Es decir, que la autorregulación que a las universidades garantiza el artículo 69 de la Carta no podrá, en ningún caso prescindir de quienes integran la comunidad educativa (docentes, estudiantes, personal administrativo)*, y, en cambio, será indispensable establecer mecanismos internos que les permitan expresarse sobre *todos los asuntos que interesan a la vida académica y administrativa de la universidad, así como la posibilidad de participar efectivamente en las decisiones correspondientes. Se abandona pues un criterio autoritario en la universidad para dar cabida de manera concreta al principio de la democracia participativa en los claustros.*¹⁵ (Subrayado fuera de texto)

“... El artículo 69 de la CP consagra una garantía institucional cuyo sentido es el de asegurar la misión de la universidad y que, por lo tanto, para ésta adquiere, en cierto sentido, el carácter de derecho constitucional. Según la norma citada: “se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de

¹⁵ Sentencia C-829 de 2002. MP.

acuerdo con la Ley". El alcance de la ley, en esta materia, tiene carácter limitado, pues la premisa que la Constitución asume es que la universidad para cumplir su **misión histórica** requiere de autonomía y ésta se manifiesta básicamente en una libertad de auto-organización -"darse sus directivas"- y de auto-regulación -"regirse por sus propios estatutos". Ambas prerrogativas institucionales deben desarrollarse dentro de las coordinadas generales señaladas por la ley. Esta última se hace cargo de los aspectos de interés general inherentes a la educación — particularmente de los relativos a la exigencia de unas condiciones mínimas de calidad en su prestación y de los derivados de su carácter de servicio público, así como de las limitaciones que proceden de la coexistencia de otros derechos fundamentales (CP art. 67)—, pero siempre respetando la intangibilidad de la autonomía universitaria, la que resulta indispensable garantizar a fin de que la universidad realice cabalmente su misión...".¹⁶

"La autonomía universitaria... encuentra fundamento en la necesidad de que el acceso a la formación académica de las personas tenga lugar dentro de un clima libre de interferencias del poder público tanto en el campo netamente académico como en la orientación ideológica, o en el manejo administrativo o financiero del ente educativo. La autonomía universitaria se refleja en las siguientes libertades de la institución: elaborar sus propios estatutos, definir su régimen interno, estatuir los mecanismos referentes a la elección, designación y periodo de sus directivos y administradores, señalar las reglas sobre selección y nominación de profesores, establecer los programas de su propio desarrollo, aprobar y manejar su presupuesto y aprobar los planes de estudio que regirán la actividad académica.

La autonomía universitaria de manera alguna implica el elemento de lo absoluto. Dentro de un sentido general, la autonomía universitaria se admite de acuerdo a determinados parámetros que la Constitución establece, constituyéndose, entonces, en una relación derecho-deber, lo cual implica una ambivalente reciprocidad por cuanto su reconocimiento y su limitación están en la misma Constitución. El límite a la autonomía universitaria lo establece el contenido constitucional, que garantiza su protección pero sin desmedro de los derechos igualmente protegidos por la normatividad constitucional. Hay que precisar que la autonomía universitaria en cierta forma es expresión del pluralismo jurídico, pero su naturaleza es limitada por la Constitución y la ley, y es compleja por cuanto implica la cohabitación de derechos pero no la violación al núcleo esencial de los derechos fundamentales".¹⁷

"Las universidades públicas y privadas gozan, por virtud de lo dispuesto en el artículo 69 de la C.P., de un ámbito de libertad dentro del cual pueden adoptar de manera autónoma las decisiones que afecten el desarrollo de su función docente e investigativa. Esta garantía institucional surge como desarrollo natural y necesario de

¹⁶ Sentencia T-574 de 1993. MP.

¹⁷ Sentencia T-515 de 1995. MP.

un Estado fundado en el valor de la libertad y en los principios del pluralismo y la participación. La finalidad de la autonomía universitaria es la de evitar que el Estado, a través de sus distintos poderes, intervenga de manera ilegítima en el proceso de creación y difusión del conocimiento. Con ello se asegura un espacio de plena autonomía en el que el saber y la investigación científica se ponen al servicio del pluralismo y no de visiones dogmáticas impuestas por el poder público, que coartarían la plena realización intelectual del ser humano e impedirían la formación de una opinión pública crítica que proyecte el conocimiento en el proceso de evolución social, económica y cultural.¹⁸

4.2.2. Sobre la democracia

Con la Constitución de 1991 se inició constitucionalmente el tránsito de la democracia representativa a la participativa. Esta nueva concepción de nuestra democracia implica un cambio trascendental del sistema político, cuya primera y más clara manifestación se encuentra en la manera como se comprende al ciudadano como tal. En la democracia representativa liberal clásica, se tenía una visión del ciudadano según la cual su papel se limitaba a elegir a quienes sí tenían el conocimiento y las capacidades suficientes para hacerse cargo de los asuntos del Estado.

En palabras de Montesquieu:

“El pueblo es admirable para elegir aquellos a quienes debe confiar una parte de su autoridad, pero ¿sabrán conducir un asunto, conocer los lugares, las ocasiones, los momentos y aprovecharse de ellos? No, no lo sabrán. La gran ventaja de los representantes es que son capaces de discutir los asuntos. El pueblo en modo alguno no lo es, lo que constituye uno de los graves inconvenientes de la democracia. El pueblo no debe entrar en el Gobierno más que para elegir a sus representantes, lo que está muy a su alcance”. En la democracia participativa, hay una concepción por completo contraria a la que expresa Montesquieu acerca del ciudadano y de su papel en la vida pública:

“...En este sistema, en lugar de desconfiarse del ciudadano, éste goza de plena confianza, lo cual se manifiesta en el derecho que se le otorga de participar en los procesos decisivos públicos que habrán de afectarlo, pues se entiende que es el ciudadano quien en realidad sabe cuáles son sus necesidades y, en esa medida, cuáles las prioridades en la distribución de recursos escasos y, además, tiene mayor interés en obtener los resultados perseguidos”.¹⁹

¹⁸ Sentencia T-180 de 1996. MP.

¹⁹ Sentencia T-637 de 2001 MP: **Dr. Manuel José Cepeda Espinosa**.

LA ELECCIÓN DE RECTOR EN LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS ESTATALES DE COLOMBIA
¿DEMOCRACIA PARTICIPATIVA O REPRESENTATIVA?

Las relaciones entre el Estado y los particulares se desenvuelven en un marco jurídico democrático y participativo como claramente aparece en el preámbulo de la Constitución y es reiterado en el título I de los principios fundamentales:

*“El artículo 1 de la Constitución define a Colombia como un Estado social de derecho organizado en forma de República democrática participativa y pluralista, mientras que en el artículo 2° establece dentro de los fines esenciales del Estado el de **“facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación”**. Los principios de la soberanía popular (CP. art. 3°), de primacía de los derechos inalienables de la persona (CP art. 5°), de diversidad étnica y cultural (CP art. 7°) y de respeto a la autodeterminación de los pueblos (CP art. 9°) constituyen junto con los anteriores el **ideario axiológico que identifica el sistema jurídico colombiano y le otorga su indiscutible carácter democrático y participativo**, presente en los distintos escenarios, materias y procesos de la vida institucional y social del país. (Subrayado fuera de texto).*

En materia del ejercicio del poder político y social por parte de las personas, la Constitución de 1991 representa la transferencia de extensas facultades a los individuos y grupos sociales. El derecho a la igualdad, la libertad de expresión, el derecho de petición, el derecho de reunión, el derecho de información o el derecho de acceder a los documentos públicos, entre otros, permiten a los ciudadanos una mayor participación en el diseño y funcionamiento de las instituciones públicas. Los mecanismos de protección de los derechos fundamentales por su parte han obrado una redistribución del poder político en favor de toda la población con lo que se consolida y hace realidad la democracia participativa.

Los instrumentos de participación democrática garantizados en la Constitución no se limitan a la organización electoral sino que se extienden a todos los ámbitos de la vida individual, familiar, social y comunitaria

*“En un Estado social de derecho, democrático y participativo, la actuación de los ciudadanos en los ámbitos públicos no es un privilegio; hace parte integral de la forma como es concebido el poder y la manera como puede ser ejercido, lo cual la hace necesaria. Por eso, **la participación ciudadana además de ser un derecho es considerada por la jurisprudencia constitucional como una res-***

ponsabilidad de los miembros de la comunidad política. ...²⁰ (*Subrayado fuera de texto*).

Además, sabemos que la democracia permite experimentar con ella muchas posibilidades, a propósito encontramos las siguientes consideraciones:

*“Uno de los objetivos de la Constitución Política de 1991 fue ampliar los principios y mecanismos para el ejercicio de la democracia y crear las condiciones para transitar de una democracia representativa a una más participativa. Antes, la participación de los ciudadanos en la toma de decisiones y en el seguimiento y evaluación de la gestión de los funcionarios y de las entidades públicas se limitaba, en el mejor de los casos, a elegir a sus representantes. Es decir, no existían mecanismos ciudadanos para proponer, discutir, controlar, reclamar, o siquiera incidir en las instancias de decisión locales, departamentales o nacionales. Lo anterior generó un sentimiento de exclusión y apatía entre la ciudadanía, que con el tiempo se ha convertido en incredulidad y distanciamiento de los colombianos con relación a la política, las instituciones y los gobernantes. La Constitución de 1991 transformó esta situación al introducir el concepto de democracia participativa. Éste supone un sistema de toma de decisiones y un modelo de comportamiento social y político que se fundamenta en el pluralismo, el respeto a las diferencias, la protección de los derechos y libertades y busca proyectar la responsabilidad de los ciudadanos en la toma de decisiones colectivas. Sin embargo, la Carta Política no se limitó a declarar la vigencia de la democracia participativa, como un pilar fundamental del Estado social de derecho colombiano, sino que previó los mecanismos para hacerla efectiva, con fundamento en la titularidad de la soberanía en cabeza del pueblo. De igual manera, concibió una estructura de Estado que permitiera el acercamiento de los ciudadanos a sus entidades y facilitara el control de los mismos sobre las decisiones tomadas por las autoridades”.*²¹

Vemos entonces como elegir a un representante de la comunidad educativa en la dirección de una institución universitaria, es un acto democrático participativo de carácter básico y elemental incluso en la carta política anterior, hoy, sin duda alguna tiene un radio de acción mucho más amplio, que incluye un abanico importante de mecanismos de participación ciudadana, dándole una mayor connotación a la democracia

²⁰ Sentencia T-592 de 2006. MP.

²¹ La democracia participativa de la constitución de 1991.
http://www.andi.com.co/CVisibles/abc/pedag_constitucion.html.

participativa, elemento fundante del nuevo Estado Social de Derecho, el cual es contrario a éste desconocer aquella vital participación..

*“La extensión de los mecanismos de participación a los procesos decisorios no electorales busca por un lado, “...fortalecer los canales de representación, democratizarlos y promover un pluralismo más equilibrado y menos desigual”, y por otro, “...hacer más viable la realización del ideal de que cada ciudadano tenga iguales oportunidades para lograr el desarrollo personal al cual aspira y tiene derecho”.*²²

*“La democracia participativa procura otorgar al ciudadano la certidumbre de que no será excluido del debate, del análisis ni de la resolución de los factores que inciden en su vida diaria, ni tampoco de los procesos políticos que comprometen el futuro colectivo. Asume la Constitución que cada ciudadano es parte activa en las determinaciones de carácter público y que tiene algo que decir en relación con ellas, lo cual genera verdaderos derechos amparados por la Carta Política, cuya normatividad plasma los mecanismos idóneos para su ejercicio”.*²³

Conjuntamente, la democracia participativa, en lo concerniente a la elección de rector en las universidades públicas, tiene herramientas jurídicas de rango constitucional que deben acompañar a aquellos procesos electorarios, generando mucha más responsabilidad y confianza, entre el elegido y sus electores. Es así como la nueva carta política introduce el *voto programático*, el cual es una expresión de la soberanía popular y la democracia participativa que estrecha la relación entre los elegidos (alcaldes y gobernadores) y los ciudadanos electores. Al consagrar que el elector impone al elegido por mandato un programa, el voto programático posibilita un control más efectivo de los primeros sobre estos últimos. La posibilidad de *la revocatoria del mandato* es entonces la consecuencia de esa nueva relación consagrada por la Constitución de 1991, y por tanto las universidades pueden acoger dicho mecanismo, para aplicarlo en procesos de elección de directivas universitarias, con base en el poder de autodeterminación que les da la autonomía universitaria.

“...El voto programático garantiza la posibilidad de la revocatoria del mandato de alcaldes y gobernadores en particular si éstos incumplen con su programa. Esta revocatoria del mandato es la consecuencia lógica del derecho de participación del ciudadano en el ejercicio del poder, como lo dispone el artículo 40 superior. En el

²² Sentencia C-180 de 1994.

²³ Sentencia C-021 de 1996.

caso del voto programático es necesario dilucidar quién impone el mandato a fin de determinar quién puede revocar a gobernadores y alcaldes. En efecto, quien ha otorgado el mandato es quien puede revocar al mandatario, puesto que el mandato es una relación de confianza fundada en el principio de la buena fe, por medio de la cual una persona —el mandante— logra hacerse presente en donde no puede estarlo, por medio de otra persona —el mandatario. La posibilidad de excluir del procedimiento de revocatoria a quienes no participaron en la elección no es entonces una sanción a quienes no votaron, puesto que en Colombia el voto es libre; esa exclusión es simplemente el corolario del tipo de relación que, conforme al artículo 159, se establece entre gobernadores y alcaldes y quienes los eligieron, y un estímulo a la participación ciudadana.

El voto programático sería una alternativa nueva para ser ejercida si el ciudadano lo tiene a bien, una definición inobjetable del mandato del elegido y una base clara para su revocatoria.

*Comportaría, adicionalmente, la incorporación de un nuevo factor de independencia para el elector y daría lugar a la vigencia de otro escenario de participación ya **que el ciudadano estaría en capacidad de manifestarse sobre puntos específicos de una propuesta que estime de interés para el desarrollo de su propia localidad.** (Subrayado fuera de texto).*

Obligaría, asimismo, a diseñar campañas asentadas en la realidad más que en el estímulo a las necesidades de conglomerados humanos que a pesar de la insatisfacción de sus expectativas, continúan ejerciendo su derecho alimentados por la esperanza, y daría origen a que los propósitos del aspirante encuentren su base en la viabilidad y no en la liturgia.

La independencia del elector, el compromiso del elegido, el estímulo a la participación, la revocatoria del mandato y la madurez del proceso electoral, son los criterios orientadores de esta propuesta".²⁴

No hay duda alguna que la participación es un principio esencial del Estado que permea la gran mayoría de los ámbitos de la vida de ciudadanos y ciudadanas y de la sociedad en general, además de que, dicho principio se encuentra fundamentado en los principios del pluralismo y la tolerancia entre otros. Lo anterior presenta un sentido y una relación muy particular entre el principio de participación democrática, entendido como posibilidad y deber amplio de acceso de los ciudadanos y ciudadanas a asuntos relevantes para ellos y ellas, y el carácter pluralista, entendido como el respeto por la diferencia tanto entre grupos como entre individuos.

²⁴ Sentencia C-011 de 1994. MP.

*“Este sentido y esta relación consisten en que **siendo democrático nuestro esquema de organización social y político, el ejercicio del derecho de participación es una garantía a priori a los distintos procesos de toma de decisiones**, bien sea para intervenir solamente o para tomar parte en la decisión, y bien sea para hacerlo de manera directa o mediante un representante. A su turno, el proceso de toma de las decisiones tiene un carácter singular que por definición implica que el resultado es uno y sólo uno. Es decir la decisión es una sola, no importando que tan diverso alcance tenga o pretenda.”²⁵ (Subrayado fuera de texto).*

Al mismo tiempo, el que Colombia sea un Estado pluralista implica el respeto y reconocimiento de distintos intereses parciales. Una vez estos intereses acceden a una instancia de decisión, el proceso para decidir se dirige entonces al logro de una decisión imparcial, que informa su imparcialidad en la medida en que los participantes se someten al hecho que del mencionado proceso derivará un solo resultado.²⁶ Si no fuera así, no tendría ningún sentido empeñarse en hacer uso del ejercicio de la participación, si es que esta participación no pretende un resultado imparcial o si procura únicamente imponer el resultado o decisión. De aquí se colige que no tiene sentido que un Consejo Superior Universitario realice una consulta estamentaria sobre un candidato al cargo de rector en una universidad, cuando la decisión en la designación del rector de aquel órgano superior colegiado va a ser abiertamente caprichosa y distinta al querer de la mayoría de la comunidad educativa expresado en las urnas.

“Adicionalmente, el fenómeno de la participación democrática supone la implementación previa de un proceso (el de toma de decisiones) con un fin (un resultado imparcial), también previamente determinado. El último será establecido bajo el criterio de que la mayoría estuvo de acuerdo con dicho fin. El primero establecerá qué y bajo qué condiciones será ajustada a derecho dicha mayoría. Ahora bien, cuando dicha participación se limita a la intervención en el resultado o decisión, amparado en

²⁵ Sobre esta idea del carácter singular de los procesos democráticos de toma de decisiones se puede consultar: WALDRON JEREMY. “Deliberación, desacuerdo y votación” en H. Hongju Koj y otro. *Democracia deliberativa y derechos humanos*. Ed Gedisa. Barcelona 2004, pp. 249 y 250, que es una interpretación de la cualidad de imparcialidad descrita por C. S Nino, de los procesos de toma de decisiones en las democracias deliberativas en: NINO, C.S., *La Constitución de la democracia deliberativa*. Ed Gedisa. Barcelona 1997, pp. 21 y ss.

²⁶ Nino, C.S., *Ibidem*.

el supuesto peso que imprime ostentar una mayoría en la sociedad, que no es producto de proceso previo alguno que así lo determine para el caso concreto de la decisión a tomar, se pervierte la esencia de la participación democrática. Esto porque el peso y empuje que imprime el que un grupo determinado tenga gran influencia en la sociedad, en virtud de la mayoría de afiliados, no lo exime de cumplir las reglas de participación democrática, que son, como se dijo arriba, que exista un proceso preestablecido que determine las condiciones y la decisión a tomar por una mayoría, la cual a su vez se establecerá como tal sólo luego de implementado el proceso democrático de toma de decisiones. Esto trae como consecuencia entonces, que dicha mayoría no esté preestablecida”.

*“El caso contrario, es más bien cercano a un tipo de organización política cuyos organismos directores son corporaciones que derivan el peso de la injerencia que tienen en los procesos de toma de decisiones, de la mayoría de afiliados que exhiben, en comparación con otras corporaciones o grupos. En estos, llamados Estados corporativos o sistemas políticos corporativistas, se tiene como propósito que la voluntad del Estado sea la de los gremios que tienen representación propia en los órganos de decisión. El Estado colombiano se ha definido no como un Estado corporativista sino como un **Estado democrático, participativo y pluralista** (Artículo 1° de la Constitución), como se dijo anteriormente, por lo que el modelo para la toma de decisiones no puede ser el propio de un estado corporativo o corporativista...”.*

*... Por el contrario, el peso de su injerencia en la sociedad se debe traducir en una mejor e íntegra utilización de los mecanismos de participación democrática, cuya lógica es persuadir, dentro de un proceso preestablecido, para conseguir el mayor grado de adhesión, de ciudadanos y ciudadanas, a un fin igualmente predeterminado”.*²⁷

Podemos notar que nuestra carta magna, al aceptar la convivencia entre los principios de representación y los de participación, hace énfasis en el esfuerzo que hay que hacer desde los órganos de poder, para lograr que el individuo o el ciudadano participe, en la toma de decisiones que le competen por su trascendencia, esto por el hecho de que estamos bajo un Estado de Derecho, Democrático, participativo y pluralista, y no bajo un Estado corporativo.

5. ESTADO DEL ARTE

De acuerdo a las consultas realizadas frente al tema no existen registros de investigaciones al respecto, en el sentido de sistematizar empíricamente los datos y las determinaciones estatutarias, sin embargo, en

²⁷ Sentencia C-1175 de 2004. MP.

LA ELECCIÓN DE RECTOR EN LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS ESTATALES DE COLOMBIA
¿DEMOCRACIA PARTICIPATIVA O REPRESENTATIVA?

cuanto al tema de la autonomía universitaria si existe una gran cantidad de trabajos e investigaciones que la desarrollan y le hacen seguimientos desde muchos ángulos y a partir de diferentes problemas.

6. SISTEMATIZACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS O MECANISMOS DE ELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE RECTOR EN 26 UNIVERSIDADES PÚBLICAS OFICIALES EN COLOMBIA (81.25% DE LA MUESTRA TOTAL) DE UN TOTAL DE 32. CON SU RESPECTIVO LISTADO GENERAL DE UNIVERSIDADES OFICIALES POR DEPARTAMENTO Y SUS CORRESPONDIENTES NORMAS DEFINITIVAS DE LA ELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE RECTOR

MECANISMO UNIVERSIDAD	Designación por CSU	Selección de ternas	Postulación por estamentos	Consulta previa a los estamentos para elegir candidatos	Votación estamental. Definitoria y vinculante sin ponderación	Votación estamental. Definitoria, vinculante y ponderada.	Postulación de candidatos por parte del CSU y elección posterior por parte de los estamentos.	Postulación por parte del Consejo Académico
Universidad de la Amazonia								
Universidad de Antioquia								
Universidad del Atlántico								
Universidad de Cartagena								
Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia								
Universidad del Cauca								
Universidad Tecnológica del Choco								
Universidad de Córdoba								
Universidad Nacional de Colombia								
Universidad de la Guajira								
Universidad Sur colombiana								
Universidad del Magdalena								

LA DEMOCRACIA EN LA UNIVERSIDAD

Universidad de los Llanos								
Universidad de Nariño								
Universidad Francisco de Paula Santander								
Universidad Tecnológica de Pereira								
Universidad Industrial de Santander								
Universidad del Tolima								
Universidad del Valle								
Universidad Popular del Cesar								
Universidad del Quindío								
Universidad Distrital Francisco de Paula Santander								
Universidad del Pacífico								
Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD								
Colegio Mayor de Cundinamarca								
Universidad de Cundinamarca								
ARAUCA								
CASANARE								
GUAINIA								
SAN ANDRES								
VAUPES								
VICHADA								
	Departamentos que no cuentan con universidades autónomas en sus territorios. Sin registrar subse-des de otras universidades.							

LA ELECCIÓN DE RECTOR EN LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS ESTATALES DE COLOMBIA
¿DEMOCRACIA PARTICIPATIVA O REPRESENTATIVA?

Universidad	Universidad de la Amazonia
Departamentos	Amazonas Caquetá, Guaviare, putumayo
Norma	<p>Acuerdo 62 de 2002</p> <p>Artículo 26. El Rector. Es el representante legal y primera autoridad ejecutiva de la universidad. Será designado por el Consejo Superior Universitario y es el responsable de la dirección académica y administrativa de conformidad a lo establecido en este estatuto y demás normas vigentes.</p> <p>Artículo 29. Designación. El Rector será designado por el Consejo Superior Universitario, de los candidatos inscritos en forma oportuna en la Secretaría General de la Universidad, que hayan acreditado los requisitos señalados en el artículo 27.</p>
Universidad	Universidad de Antioquia
Departamentos	Antioquia
Norma	<p>Acuerdo 023 de 1994</p> <p>EL Consejo Superior Universitario, en uso de sus facultades legales y estatutarias, y en especial la que le confiere el literal l del artículo 33 del Acuerdo Superior 1 de 1994,</p> <p>Acuerda</p> <p>Artículo 1. Los candidatos a la designación como Rector de la Universidad de Antioquia se presentan de la siguiente manera ante el Secretario General de la Universidad:</p> <p>a. Cada uno de los miembros del Consejo Superior Universitario puede inscribir un candidato de su propia iniciativa.</p> <p>b. Con la anotación del nombre, la firma y el número del registro respectivo, un mínimo de cincuenta profesores de dedicación exclusiva, de tiempo completo, de tiempo parcial, de cátedra, visitantes u ocasionales puede inscribir un candidato.</p> <p>c. Con la anotación del nombre, la firma y el número del carné respectivo, un mínimo de cincuenta estudiantes de pregrado o de posgrado puede inscribir un candidato.</p> <p>d. Con la anotación del nombre, la firma y el número del registro respectivo, un mínimo de cincuenta empleados públicos no docentes puede inscribir un candidato.</p> <p>e. Con la anotación del nombre, la firma y el número del registro respectivo, un mínimo de cincuenta trabajadores oficiales puede inscribir un candidato.</p> <p>f. Tres Juntas de Asociaciones de Egresados reunidas conjuntamente pueden respaldar, con la anotación del nombre, la firma y el número de la cédula respectiva de los participantes, así como el nombre de la Asociación de Egresados, un candidato. Igualmente, un mínimo de cincuenta egresados puede respaldar, con la anotación del nombre, la firma y la cédula respectiva, un candidato.</p> <p>Parágrafo. Los candidatos presentados por los egresados bajo las modalidades contempladas en el literal f de este artículo deben ser inscritos por el representante de los egresados ante el Consejo Superior, sin perjuicio del que éste inscriba por propia iniciativa en su calidad de Miembro del Consejo.</p> <p>Artículo 2. Es válida la inscripción de un mismo candidato presentada por separado por los postuladores definidos en el artículo primero del presente Acuerdo.</p>

LA DEMOCRACIA EN LA UNIVERSIDAD

	<p>Artículo 3. El Consejo Superior anuncia con una anticipación no inferior a dos meses, la sesión fijada para adelantar el proceso de designación del Rector y con una antelación no inferior a un mes a dicha sesión, los candidatos deben ser inscritos ante el Secretario General.</p> <p>Parágrafo 1. En el mismo plazo en que vence la inscripción se deben hacer llegar al Secretario General los documentos que acrediten las calidades exigidas para el cargo. La no presentación de los mismos se entiende como no aceptación de la postulación.</p> <p>Parágrafo 2. El Secretario General verifica el cumplimiento de los requisitos exigidos y de las calidades demandadas para ser candidato y, con una antelación de veinte días a la fecha de reunión del Consejo, difunde los nombres y el resumen de las hojas de vida de los candidatos entre el personal universitario, las Juntas de las Asociaciones de Egresados y los miembros del Consejo Superior.</p> <p>Parágrafo 3. Los candidatos debidamente inscritos y certificados como tales por el Secretario General, deben presentar al Consejo Superior su pensamiento sobre la Universidad en un documento breve y un resumen del mismo para ser divulgado por el Secretario General entre el personal universitario, las Juntas de las Asociaciones de Egresados y los miembros del Consejo Superior.</p> <p>Artículo 4. El Consejo Superior nombra Rector para un periodo de tres años. Para la designación se requieren, en todo caso, por lo menos cinco votos favorables. La votación es secreta. Si ninguno de los candidatos obtiene inicialmente dicha mayoría, la Corporación efectúa nuevas votaciones dentro de los quince días siguientes, por los candidatos inscritos.</p> <p>Artículo 5. Cada candidato debe hacer llegar al Secretario General antes de la fecha en que vence la inscripción, una carta de aceptación de su postulación. En dicho documento debe hacer constar que es ciudadano colombiano y que no ha sido condenado por hechos punibles, salvo por delitos políticos y hechos culposos, ni sancionado en el ejercicio de su profesión o disciplinariamente por faltas graves. Debe presentar, además, los títulos universitarios, y los documentos y los certificados que acrediten los demás requisitos contemplados en el artículo 41 del Acuerdo Superior 1 de 1994 y en el presente Acuerdo.</p> <p>Artículo 6. Los criterios para nombrar al Rector serán su trayectoria y sus méritos en los términos señalados por el artículo 41 del Estatuto General.</p> <p>Parágrafo. El Consejo Superior también analizará las opiniones de la comunidad universitaria, en el momento de hacer dicha designación.</p>
Universidad	Universidad de Cartagena
Departamentos	Bolívar
Norma	<p>Acuerdo 40 de 1996</p> <p>Artículo 35. El Rector es el representante legal y primera autoridad ejecutiva de la Universidad de Cartagena. Lo designará el Consejo Superior de esta institución, mediante un proceso electoral en el cual participarán los profesores, estudiantes y empleados administrativos.</p> <p>No participarán en este proceso, los estudiantes de los postgrados que se estén realizando mediante convenios y fuera de la Universidad de Cartagena. Los de los postgrados propios de la Universidad, aun realizándose fuera de la ciudad de Cartagena, sí podrán participar. No participarán los</p>

LA ELECCIÓN DE RECTOR EN LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS ESTATALES DE COLOMBIA
¿DEMOCRACIA PARTICIPATIVA O REPRESENTATIVA?

	<p>administrativos vinculados por contrato.</p> <p>Artículo 36. Los candidatos que se presentarán a consideración del Consejo Superior deberán obtener, en la consulta, un porcentaje igual o superior al treinta por ciento (30%) de los votos efectivos.</p> <p>Artículo 37: Para que la consulta tenga validez debe votar el cincuenta por ciento (50%) o más del total de votantes potenciales.</p> <p>Parágrafo: En caso de que la votación no cumpla los requisitos contemplados en los artículos 36 y 37 se abrirán nuevamente las inscripciones durante cinco (5) días hábiles y el Rector será designado directamente por el Consejo Superior considerando el nombre de todos los inscritos.</p> <p>Artículo 38. El Rector será designado por el Consejo Superior a más tardar el 30 de abril y dentro de los ocho (8) días siguientes a la realización de la consulta.</p> <p>Artículo 39. La votación de la consulta será directa y secreta y los candidatos deben inscribirse en la Secretaría General, ante la cual deben acreditar las calidades a que se refiere el artículo 35 de este acuerdo.</p> <p>Artículo 40. La participación de los tres estamentos de la Universidad, se calculará con base a la relación y a la porcentualidad de la siguiente forma: Profesores: Relación 1:1 y porcentaje del cincuenta por ciento (50%) Estudiantes La relación con respecto a los docentes será de 10:1, es decir, el voto de diez estudiantes (10) es equivalente a un voto (1) de un (1) docente y el porcentaje es del cuarenta por ciento (40%). Administrativos: La relación con respecto a los docentes será de 1:1, es decir, el voto de un (1) administrativo equivale al voto de un (1) profesor y el porcentaje es del diez por ciento (10%).</p> <p>Artículo 42. El Rector será elegido por tres (3) años y podrá ser reelegido.</p>
Universidad	Universidad pedagógica y tecnológica de Colombia
Departamentos	Boyacá
Norma	<p>Acuerdo 066 de 2005</p> <p>Artículo 18. El Rector de la Universidad será designado por el Consejo Superior, de nombres presentados por los sectores universitarios a razón de dos (2) nombres por cada uno, a excepción de los profesores escalafonados, quienes propondrán cuatro (4) nombres. Estos nombres serán obtenidos, mediante consulta directa a profesores escalafonados, estudiantes con matrícula vigente en programas propios, egresados de sus programas académicos propios y personal administrativo, integrado por empleados públicos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa y trabajadores oficiales, protegidos por la convención colectiva.</p>
Universidad	Universidad del Cauca
Departamentos	Cauca
Norma	<p>Acuerdo 105 de 1993</p> <p>Artículo 21. “El Rector será designado para periodos de tres (3) años y podrá ser reelegido. El Rector podrá ser removido por necesidades del servicio a juicio del Consejo Superior” (Acuerdo 082 del 28 de diciembre de 2000).</p> <p>Artículo 22. El Consejo Superior designará al Rector. Los candidatos podrán ser presentados por los docentes, los estudiantes o los miembros del Consejo Superior.</p>

LA DEMOCRACIA EN LA UNIVERSIDAD

	<p>Cada uno de los candidatos de los docentes, será presentado por escrito ante el Consejo Superior con el respaldo de la firma exclusiva de por lo menos el diez por ciento (10%) del número total de docentes de la Institución en servicio activo.</p> <p>Cada uno de los candidatos de los estudiantes, será presentado por escrito ante el Consejo Superior con el respaldo de la firma exclusiva de por lo menos el diez por ciento (10%) del número total de estudiantes regulares de la Universidad.</p> <p>El Rector se posesionará ante el Consejo.</p>
Universidad	Universidad tecnológica del Chocó
Departamentos	Choco
Norma	<p>Acuerdo 0021 de 2004</p> <p>Artículo 32°. Elección. Para ser elegido Rector de la Universidad Tecnológica del Chocó “Diego Luis Córdoba”, se necesita como mínimo cinco (5) votos favorables de los miembros que integran el Consejo Superior Universitario.</p> <p>Artículo 33°. Periodo: El Rector será elegido por el Consejo Superior Universitario para un periodo institucional de tres (3) años; pudiendo ser reelegido consecutivamente hasta por una sola vez.</p>
Universidad	Universidad de Córdoba
Departamentos	Córdoba
Norma	<p>Acuerdo 0021 de 1994</p> <p>Artículo 37. Modificado por el Acuerdo No.078 septiembre 16 de 2002.</p> <p>Artículo 1. El Rector de la Universidad de Córdoba será designado por el Consejo Superior, en reunión señalada para tal fin, de entre aquellas personas que reúnan los requisitos y calidades exigidas en el presente Estatuto.</p> <p>Parágrafo. Los aspirantes a ocupar el cargo de Rector, entregarán sus hojas de vida en la Secretaría General de la Universidad acreditando los requisitos y calidades establecidas en el presente estatuto.</p> <p>Artículo 38. El Rector de la Universidad de Córdoba será designado para un periodo de tres (3) años, contados a partir de la fecha de su posesión y podrá ser removido por las causales establecidas en la Ley y en estos Estatutos.</p> <p>Se posesionará ante el Consejo Superior universitario, en reunión de este organismo convocada para tal fin.</p>
Universidad	Universidad nacional de Colombia
Departamentos	Cundinamarca
Norma	<p>Acuerdo 003 DE 2.000</p> <p>Artículo 2°. Procesos para la designación del Rector General: Para la designación del Rector General de la Universidad se seguirá el siguiente proceso:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Inscripción de aspirantes a la designación. b) Verificación de requisitos. c) Presentación de programas. d) Consulta a la comunidad académica. e) Aspirantes sometidos a consideración del Consejo Superior Universitario y nombramiento del Rector general... <p>Artículo 6°. Consulta a la Comunidad Académica por Facultad: Los aspirantes inscritos y autorizados serán sometidos a la consulta de profe-</p>

LA ELECCIÓN DE RECTOR EN LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS ESTATALES DE COLOMBIA
¿DEMOCRACIA PARTICIPATIVA O REPRESENTATIVA?

<p>sores y estudiantes de cada Facultad, Institutos y Centros Interfacultades, o Sedes sin Facultades, en un mismo día y en un mismo horario, para que cada uno de ellos exprese su opinión favorable respecto de uno de los aspirantes o su decisión de no emitir opinión alguna. Esta consulta se realizará observando las siguientes reglas: (...)</p> <p>Artículo 8°. Candidatos sometidos a consideración del Consejo Superior Universitario: Se someterán a consideración del Consejo Superior Universitario los aspirantes que hayan obtenido al menos el 10% del total de los FIO, o en caso de que el número así obtenido sea inferior a tres, los aspirantes que hayan obtenido los tres mayores FIO. Se anexará la documentación presentada por dichos aspirantes en el momento de su inscripción (artículo 3°).</p> <p>Artículo 9°. Nombramiento del Rector General: El Consejo Superior Universitario en ejercicio de sus funciones y teniendo en cuenta los requisitos estipulados en el artículo 12°, literal c) y en el artículo 13° del Decreto 1210 de 1993 y en el artículo 7° numeral 5, y en el artículo 9° del Acuerdo 13 de 1999 del Consejo Superior Universitario; así como la correcta observancia del presente Acuerdo, la información aportada en el desarrollo de los procesos, y la entrevista de los aspirantes ante el pleno del Consejo Superior Universitario, procederá al nombramiento del Rector General, entre los aspirantes sometidos a su consideración.</p> <p>Universidad Colegio Mayor De Cundinamarca Acuerdo 011 de 2000</p> <p>Artículo 21. Periodo, Forma de Designación y de Remoción del Rector. El Rector será nombrado por el Consejo Superior Universitario para un periodo de cuatro años de acuerdo con el siguiente procedimiento:</p> <p>a. En el plazo fijado en la reglamentación que expida para el efecto el Consejo Superior Universitario, el Secretario General recibirá una terna de candidatos propuestos por el Consejo Académico; en el proceso participará la Comunidad Académica a través de sus representantes.</p> <p>b. El Secretario General verificará si los candidatos cumplen los requisitos señalados en el presente estatuto; expedirá la respectiva constancia y remitirá al Rector las hojas de vida para su presentación al Consejo Superior Universitario.</p> <p>c. El Consejo Superior Universitario, designará al Rector de la Universidad para el periodo respectivo.</p> <p>Universidad de Cundinamarca Acuerdo 010 de 2002</p> <p>Artículo Veinte. Designación. La designación del Rector la hará el Consejo Superior, previa consulta a la comunidad universitaria, para un periodo de tres (3) años, de conformidad con la reglamentación establecida por el Consejo Superior para tal efecto, y podrá ser reelegido.</p> <p>Acuerdo 028 de 2007</p> <p>Por el cual se reglamenta la designación de Rector en la Universidad de Cundinamarca</p> <p>Artículo primero: etapas</p> <ol style="list-style-type: none">1. Convocatoria.2. Inscripción mediante el sistema de firmas.

LA DEMOCRACIA EN LA UNIVERSIDAD

	<p>3. Revisión de documentación. 4. Lista preliminar de candidatos. 5. Reclamaciones de los candidatos. 6. Lista definitiva de candidatos. 7. Selección de candidatos. 8. Presentación de los seleccionados ante el Consejo Superior. 9. Votación y designación del Rector. 10. Posesión.</p> <p>Universidad distrital francisco de Paula Santander Acuerdo 003 de 1997 Por el cual se expide el Estatuto General de la Universidad Distrital Francisco de Paula Santander Procedimiento: El procedimiento para el nombramiento de Rector de la Universidad Distrital será el siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Convocatoria Pública. • Verificación de los requisitos. • Consulta a la comunidad Universitaria. • Evaluación de la hoja de vida. • Votación por parte del CSU. • Nombramiento del Rector de la Universidad Distrital. <p>Proceso de Designación del Rector El Rector será designado por el CSU para un periodo de tres (3) años, previo cumplimiento de un proceso de selección evaluado sobre cien (100) puntos que tenga en cuenta:</p> <p>1. Consulta a la Comunidad Universitaria, con un valor ponderado de treinta y cuatro (34) puntos sobre cien (100), distribuidos de la siguiente forma:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Docentes de planta 13 puntos. b. Estudiantes activos 13 puntos. c. Docentes de hora cátedra, y ocasionales 4 puntos. d. Empleados administrativos de planta 4 puntos.
Universidad	Universidad de la Guajira
Departamentos	Guajira
Norma	<p>Acuerdo N° 025 de 1996 Artículo 28. Procedimiento para la designación. El Consejo Superior, con dos (2) meses de anticipación convoca a la elección de la terna para designar Rector y establece los mecanismos de ésta los cuales deben ajustarse a los procedimientos legales sobre la materia. Artículo 29. La designación del Rector la hará el Consejo Superior luego de elegida la terna por votación secreta de los estamentos de la universidad. Parágrafo 1. La terna está conformada por los candidatos que ocupen los tres (3) primeros lugares resultantes del conteo electoral.</p>
Universidad	Universidad Surcolombiana
Departamentos	Huila
Norma	<p>Acuerdo 075 del 7 de diciembre de 1994. Se modificó el Estatuto General mediante Acuerdo 015 del 14 de abril de 2004, en especial el Capítulo VII Del Rector, (artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32 y se introdujeron los artículos 30A —ponderación de la consulta— y 30B —imposibilidad de</p>

LA ELECCIÓN DE RECTOR EN LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS ESTATALES DE COLOMBIA
¿DEMOCRACIA PARTICIPATIVA O REPRESENTATIVA?

	<p>adelantar un proceso de consulta)— y se aprobó el Estatuto Electoral. Acuerdo 031 de 2004 (agosto 18) donde aparece el procedimiento para la selección de la terna (artículo 9) sometida a las siguientes reglas:</p> <p>a) El Consejo Superior Universitario constituirá la comisión con tres (3) de sus miembros para que verifique respecto de cada uno de los candidatos el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Estatuto General de la Universidad y en el presente reglamento.</p> <p>b) Rendido el informe de la comisión, el Consejo Superior Universitario definirá las listas de aspirantes que cumplan los requisitos reglamentarios.</p> <p>c) Definida la lista de aspirantes habilitados, éstos serán citados a la audiencia de sustentación de las propuestas programáticas.</p> <p>d) Agotada la audiencia de sustentación se procederá a valorar la integración de la terna de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El voto de cada uno de los miembros será secreto. 2. Cada miembro del Consejo Superior Universitario depositará, en una urna dispuesta para tal efecto, una (1) papeleta con tres (3) nombres de aspirantes diferentes. De no cumplir este requisito el voto se anulará. También se anulará en caso de que en una papeleta se escriba varias veces el mismo nombre. 3. La votación se hará por rondas hasta obtener la terna, en la cual cada uno de los aspirantes en la votación final tenga un mínimo de seis votos. 4. En cada ronda se descartarán el aspirante o los aspirantes con menor número de votos en la ronda inmediatamente anterior 5. Se procederá a realizar nueva ronda con todos los aspirantes clasificados en la ronda anterior hasta obtener la terna. <p>En el artículo 10 del Estatuto Electoral sobre participación estamentaria se estableció la siguiente ponderación: a) Docentes 45%, b) Estudiantes 45% y c) Egresados 10%.</p>
Universidad	Universidad del Magdalena
Departamentos	Magdalena
Norma	<p>Acuerdo 008 de 1998</p> <p>Artículo 22. (Modificado A.S. 017 y 018/2000) Definición y Posesión. El Rector es el representante legal y la primera Autoridad Ejecutiva de la Universidad, y será designado por el Consejo Superior de la Universidad para un periodo de cuatro años, de una lista de hasta tres designables, pudiendo ser reelegido. El Rector toma posesión ante el Presidente del Consejo Superior.</p> <p>Artículo 24. (Modificado A.S. 017/2000) Para la designación del Rector el Consejo Superior convocará a una consulta entre los estamentos académicos de la Universidad, entendiéndose por éstos los estudiantes de las modalidades presencial, distancia y postgrados y los docentes de planta, tiempo completo, parcial y ocasionales, los docentes catedráticos y los tutores de educación a distancia, con la finalidad de escoger la lista de elegibles de la cual el Consejo Superior designará al Rector. La designación se realizará en sesión especialmente citada para tal efecto y requerirá de la presencia de un mínimo de siete (7) miembros, y será designado Rector quien obtenga la mayoría absoluta de los votos emitidos.</p> <p>Parágrafo: En caso de empate se convocará una nueva reunión, mínimo tres (3) días después de realizada la primera y así sucesivamente hasta que alguno de los elegibles obtenga la mayoría absoluta.</p>

LA DEMOCRACIA EN LA UNIVERSIDAD

	<p>El Consejo Superior reglamentará mediante Acuerdo la consulta, definiendo los términos, los mecanismos de participación, control y vigilancia del proceso.</p> <p>Artículo Segundo. La lista de los tres (3) designables de la cual el Consejo Superior Universitario designará al Rector, será integrada por los inscritos que reúnan los requisitos establecidos en el Acuerdo Superior 008/98 y que hayan obtenido uno de los tres primeros lugares en el número de firmas de los estamentos académicos de la Universidad del Magdalena, sin que este número sea inferior a un diez por ciento (10%) del total de estudiantes en todas las modalidades, un diez por ciento (10%) del total de docentes de tiempo completo, medio tiempo y ocasionales, un diez por ciento (10%) del total de catedráticos y un diez por ciento (10%) del total de tutores.</p> <p>Parágrafo: Los estudiantes y docentes de cada una de las modalidades, mencionadas, sólo podrán respaldar con su firma a un candidato, en caso contrario, su firma se tendrá como inexistente y no tendrá efecto alguno.</p>
Universidad	Universidad de los llanos
Departamentos	Meta
Norma	<p>Acuerdo N° 27 del 2000</p> <p>Artículo 20. El Rector es el representante legal y primera autoridad ejecutiva de la universidad, es designado por el Consejo Superior ante el cual toma posesión. El cargo de Rector es incompatible con el ejercicio profesional o cualquier otro cargo público o privado</p>
Universidad	Universidad de Nariño
Departamentos	Nariño
Norma	<p>Acuerdo 194 de 1993</p> <p>Artículo 26. Naturaleza (...) El Rector será designado por el Consejo Superior para un periodo de tres (3) años.</p> <p>Artículo 28. Designación. (Modificado por Acuerdo 106 de Octubre 29 de 2007. Consejo Superior). El Rector será elegido mediante el voto directo de los profesores y los estudiantes regulares de la Universidad de Nariño. Esta Elección se hará en eventos simultáneos pero separados de estudiantes y profesores. Los resultados de cada elección se reducirán a términos porcentuales y se Ponderarán cada uno en un 50%. Será electo quien reúna la mayor suma de estas ponderaciones. Corresponde al Consejo Superior establecer el Calendario y reglamentación para la elección del Rector, la cual deberá realizarse dentro de los 60 días calendario antes del vencimiento del periodo del Rector en ejercicio.</p> <p>Parágrafo 1. Para efectos de este artículo son profesores de la Universidad de Nariño: Los docentes de pregrado y postgrado independientemente de la modalidad de su vinculación, tanto de la Sede Central como de las seccionales y los profesores del Liceo Integrado de Bachillerato.</p> <p>Parágrafo 2. Hacen parte del estamento estudiantil los estudiantes regulares de la Universidad de Nariño de Pregrado y Postgrado tanto de la Sede Central como de las Seccionales y los estudiantes de los grados 10 y 11 del "Liceo Integrado de Bachillerato".</p>
Universidad	Universidad Francisco de Paula Santander
Departamentos	Norte de Santander

LA ELECCIÓN DE RECTOR EN LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS ESTATALES DE COLOMBIA
¿DEMOCRACIA PARTICIPATIVA O REPRESENTATIVA?

Norma	<p>Acuerdo No.013 de 1995</p> <p>Artículo Tercero. El Rector es el representante legal y primera autoridad ejecutiva de la Universidad. Lo designará el Consejo Superior de esta institución, mediante un proceso electoral en el cual participarán los profesores, estudiantes y personal administrativo</p> <p>Artículo Cuarto. El peso porcentual para las votaciones de los estamentos universitarios para escogencia del Rector es: 40% docentes, 40% estudiantes y 20% personal administrativo.</p> <p>Artículo Quinto. El potencial electoral para escogencia de Rector estará constituido en cada estamento por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Todos los docentes de dedicación exclusiva, tiempo completo y medio tiempo a excepción de los profesores ocasionales. 2. Todos los estudiantes matriculados en los niveles de postgrado y pregrado y en las modalidades presencial y a distancia, que se encuentren matriculados y registrados en el Sistema Integral Académico. <p>Todos los integrantes del personal administrativo y de servicios con vinculación permanente a la Universidad.</p>
Universidad	Universidad del Quindío
Departamentos	Quindío
Norma	<p>Acuerdo N° 005 de 2005</p> <p>Artículo 31. Definición y Periodo. El Rector es el representante legal y la primera autoridad ejecutiva de la Institución, con calidades personales, académicas, gerenciales y de liderazgo social, será designado por el Consejo Superior de acuerdo con los lineamientos de este estatuto.</p> <p>Artículo 33. Elección. Los candidatos que cumplieron los requisitos exigidos, deberán someter su nombre y programa a una consulta de opinión de la comunidad universitaria, que se llevará a cabo en el mes de marzo anterior al inicio del periodo del Rector, observando las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Tendrán derecho a emitir su opinión en esta consulta, los empleados públicos docentes de carrera de tiempo completo y medio tiempo de la institución, los empleados públicos administrativos de planta y los estudiantes regulares que se encuentren reglamentariamente matriculados en programas de pregrado y postgrado de la institución. <p>Los docentes de la Universidad del Quindío que se encuentren desempeñando cargos académico-administrativos y cursando estudios en está, sólo podrán emitir su opinión en calidad de docentes.</p> <p>Los administrativos de planta que se encuentren cursando estudios en la Universidad del Quindío sólo podrán emitir su opinión en calidad de empleados administrativos.</p> <p>La expresión de la consulta de opinión se efectuará en una tarjeta especial, preparada por la Secretaría General, en la cual se incluirán todos los candidatos inscritos que hayan cumplido los requisitos exigidos. Se incluirá un espacio para el voto en blanco.</p>
Universidad	Universidad tecnológica de Pereira
Departamentos	Risaralda
Norma	<p>Acuerdo 014 de 1999</p> <p>Artículo 23. Para designar y remover al Rector se requiere de las dos terceras (2/3) partes de los miembros acreditados ante el Consejo Superior.</p>

LA DEMOCRACIA EN LA UNIVERSIDAD

Universidad	Universidad industrial de Santander
Departamentos	Santander
Norma	<p>Acuerdo N° 166 de 1993</p> <p>Artículo 26°. El Rector será designado por el Consejo Superior mediante decisión mayoritaria de sus miembros, para un periodo de tres años y podrá ser reelegido.</p> <p>Acuerdo 024 de 2006.</p> <p>Naturaleza de la consulta: el procedimiento que por este acuerdo se adopta constituye un mecanismo de consulta a la comunidad universitaria, concertando con los estamentos que no altera la competencia decisoria que la ley otorga al Consejo Superior Universitario.</p> <p>El Consejo Superior Universitario designara al Rector entre los cuatro (4) aspirantes que hayan obtenido los mayores factores de opinión ponderada, teniendo como premisa que sus méritos y planes de gestión han obtenido el reconocimiento y aceptación de la comunidad universitaria y que todos los estamentos se obligan a propiciar escenarios institucionales que les permitan al Rector designado cumplir su plan de gestión y su compromiso institucional.</p>
Universidad	Universidad del Tolima
Departamentos	Tolima
Norma	<p>Acuerdo No. 104 DE 1993</p> <p>Artículo 24. El Consejo Superior elegirá al Rector de la Universidad, para un periodo de tres años, contados a partir de la fecha de posesión. Tienen derecho a presentar candidatos, todos los estamentos y sectores que participen con derecho a voz y voto en el Consejo Superior. Los candidatos presentarán su hoja de vida, y una entrevista ante el Consejo Superior, luego de lo cual elegirá al Rector por consenso. Al no existir consenso, se elegirá por votación calificada de las dos terceras partes de los miembros del Consejo.</p> <p>El Rector es un funcionario de libre nombramiento y remoción por el Consejo Superior. Podrá ser removido mediante votación calificada de las dos terceras partes de los miembros del Consejo Superior. Cuando se presente remoción, el Rector elegido iniciará un nuevo periodo.</p> <p>El Rector podrá ser reelegido</p>
Universidad	Universidad del valle
Departamentos	Valle del cauca
Norma	<p>Acuerdo No. 005 de 2007</p> <p>“Artículo 23°. Para la designación de Rector, el Consejo Académico, con plena autonomía, conformará una lista de no menos de tres ni más de siete candidatos, cuyos nombres, por orden alfabético y sin ponderación alguna, presentará al Consejo Superior para que este organismo, también con plena autonomía, haga la designación o solicite al Consejo Académico una nueva lista. Los nombres que tendrá en cuenta el Consejo Académico para la elaboración de la lista serán los de los candidatos que hayan sido postulados por los sectores académicos de la Universidad y hayan demostrado ante ese mismo Consejo cumplir los requisitos básicos enunciados en el artículo 24 del Estatuto General. Estos candidatos serán sometidos, con anterioridad a la selección final que haya de hacer el Consejo Académico, a consulta por parte de los estamentos profesoral y estudiantil, consulta que contará con apoyo institucional”.</p>

LA ELECCIÓN DE RECTOR EN LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS ESTATALES DE COLOMBIA
¿DEMOCRACIA PARTICIPATIVA O REPRESENTATIVA?

	Parágrafo: El Consejo Superior, mediante resolución, reglamentará el conjunto del proceso, en particular, lo referente a la postulación de candidatos, a la presentación pública de sus propuestas, al desarrollo de las consultas profesoral y estudiantil y al apoyo institucional que la Universidad otorgue para la realización de las mismas”.
Universidad	Universidad del pacifico
Departamentos	Valle del cauca, Chocó, Nariño
Norma	Acuerdo 008 de 2007 Artículo tercero. El procedimiento para llevar a cabo la elección del Rector de la universidad del pacifico será el siguiente: a. Convocatoria pública. b. Inscripción de candidatos ante la Secretaría General de la Universidad. c. Revisión de antecedentes judiciales, disciplinarios, fiscales, y requisitos exigidos para la selección de hojas de vida a cargo del comité electoral. d. Consulta ante la comunidad académica. e. Elección del Rector por parte del Consejo Superior.
Universidad	Universidad nacional abierta y a distancia (UNAD)
Departamentos	
Norma	Acuerdo 001 DE 2006 Artículo 13. Rector. El Rector es el representante legal y la primera autoridad ejecutiva de la Universidad; será designado por el Consejo Superior Universitario para un periodo de cuatro (4) años, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida.

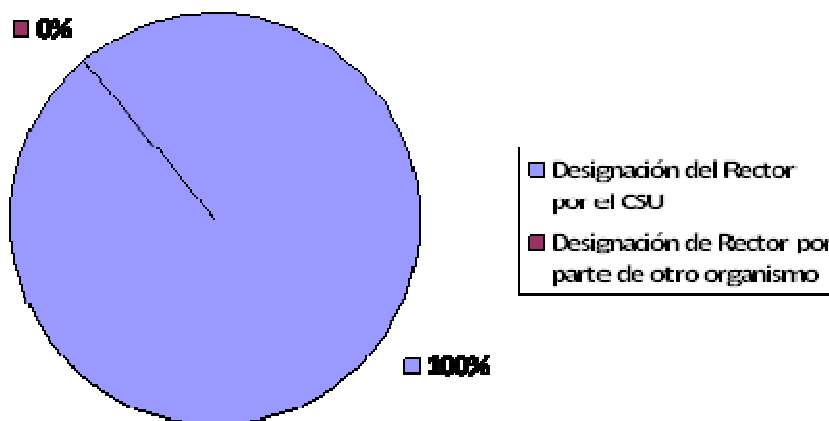
7. ANÁLISIS DE RESULTADOS

Para el presente estudio monográfico se ha tomado en cuenta 26 universidades oficiales autónomas equivalente al 81.25% de las 32 existentes en la República de Colombia, incluyendo la Universidad Francisco De Paula Santander, sede Ocaña. Se ha establecido una clasificación por Departamentos de manera que se pueda recoger el comportamiento administrativo de estos entes autónomos en una parte importante de la geografía nacional, de acuerdo a los aspectos procedimentales en la designación del rector en las universidades del país se han establecido ocho grandes formas o procedimientos, cada una de ellas participa de uno o varios de ellos según las condiciones y sus definiciones estatutarias.

Todas las universidades descritas y analizadas en el presente trabajo cuentan con la respectiva autonomía académica, administrativa y financiera, de tal manera que los comportamientos allí descritos son el producto de las decisiones y reglamentaciones del Consejo Superior Universitario de cada institución. La clasificación descrita es la siguiente:

- 7.1. Designación del Rector por el CSU.
- 7.2. Selección de ternas para la elección de Rector en las universidades públicas.
- 7.3. Postulación estamentaria de candidatos.
- 7.4. Consulta previa a los estamentos para elegir candidatos.
- 7.5. Votación estamentaria definitiva y vinculante sin ponderación.
- 7.6. Votación estamentaria definitiva y vinculante ponderada.
- 7.7. Postulación de candidatos por parte del CSU y elección posterior por parte de los estamentos.
- 7.8. Postulación por parte del Consejo académico.

7.1. Designación del Rector por el Consejo Superior Universitario



Este procedimiento consiste en la designación del Rector en cada universidad oficial del país por parte de cada Consejo Superior Universitario el cual en virtud de la ley 30 de 1992 ostenta dicha facultad tal como lo reza su artículo 66:

“El Rector es el representante legal y la primera autoridad ejecutiva de la universidad estatal u oficial y será designado por el Consejo Superior Universitario. Su designación, requisitos y calidades se reglamentarán en los respectivos estatutos”.

Bajo esta circunstancia legal es comprendida la obediencia reglamentaria de todas las universidades públicas del país analizadas en el presen-

te trabajo monográfico al acatar dicha directiva, en razón que no les es dado imponer el reconocimiento de otro sujeto como designador del rector, lo cual no obsta para que internamente se utilicen mecanismos democráticos de escogencia o elección por parte de la comunidad universitaria.

Se entiende que el espíritu del artículo citado consiste en señalar el órgano encargado de realizar la designación, el cual en el contexto de la autonomía universitaria correspondería al Consejo Superior Universitario como máximo órgano colegiado directivo, sin embargo no constituye esta voluntad normativa una limitación o una restricción a que se generen mecanismos consultivos y participativos dentro de la universidad, si bien es cierto reconoce la autoridad del ente superior, no limita con esto el procedimiento para la escogencia, estableciendo sólo uno de los pasos; el órgano designador, los demás aspectos procedimentales y democráticos, si es deseado incluir más, se dejan a consideración y decisión de cada universidad.

El factor de la designación por parte del Consejo Superior Universitario es un factor común en todos los casos universitarios objeto de análisis.

Como podemos ver no sólo la designación del rector en el caso de la Universidad de la Amazonía recae totalmente sobre el Consejo Superior Universitario, sino además su elección. Lo que implica una potestad absoluta de este organismo para elegir al representante legal y primera autoridad ejecutiva de la universidad, con una participación nula por parte de la comunidad educativa de dicha institución, invalidando abiertamente pilares constitucionales de nuestro Estado Social de Derecho, que desarrolla nuestra actual carta política, y ubicando el mencionado mecanismo de elección de rector en una democracia meramente representativa propia de los siglos XIX y XX.

El constituyente primario en el caso de las universidades que gozan de la autonomía de auto regularse y elegir sus directivas, lo instituye sin duda alguna la comunidad universitaria, en quien recae la soberanía y la verdadera autonomía universitaria que delega en los órganos de dirección el poder de decidir en los diferentes aspectos del quehacer académico y administrativo, es marginada del proceso de elección de su máximo representante legal y ejecutivo. No obstante, esta delegación en cabeza del Consejo Superior no puede ser absoluta, exclusiva e irrevocable, y entonces, será necesario que la comunidad académica tome medidas di-

rectamente sobre asuntos que le competen ineludiblemente por la trascendencia de la decisión y para ello, la Constitución ha dispuesto de herramientas que acompañan el desarrollo de los derechos fundamentales de participación democrática, bajo unas garantías especiales que rodean la autonomía universitaria, para el caso concreto en lo concerniente a la elección de rector, como lo es la revocatoria del mandato, el voto programático, etc.

Sin embargo la realidad es distinta y lamentable, pues aunque la Constitución Política de Colombia favorece la participación de la comunidad universitaria, por otro lado, especialmente la ley 30 de 1992 ha dado altas atribuciones a los consejos superiores de cada universidad en virtud de la condición representativa estamentaria y estatal del mismo, e incluso la ley ha sido bastante generosa al darle poderes de decisión de auto regulación sobre asuntos administrativos, académicos y de la vida diaria y cotidiana.

Así la ley, le ha facultado a los Consejos Superiores el poder de elegir directivas por parte de agentes externos de la comunidad educativa, como en el caso de los representantes del **Presidente de la República**, del **Ministerio de educación**, de la **Gobernación**, del **Sector Productivo** que generalmente recae sobre agremiaciones de los medios de producción excluyendo las asociaciones de las fuerzas productivas, de los **egresados** que dependen del gobierno central o del sector productivo, y de los **ex rectores** que al igual que el anterior se ve comprometida su independencia e imparcialidad al depender también del sector productivo o del gobierno central.

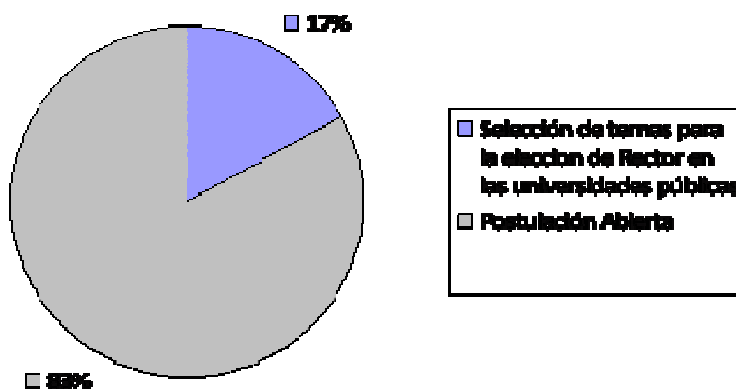
Estos miembros en realidad son 6, y 5 votos son suficientes para determinar y decidir el quehacer administrativo y académico de la universidad en la mayoría de los casos. Es decir estos 6 miembros externos de la comunidad educativa universitaria, ostentan la desfigurada autonomía universitaria en la práctica y toman toda clase de decisiones hasta las más trascendentales, casi siempre en contra y por encima de los 3 representantes de los estamentos internos que conforman realmente la comunidad educativa universitaria, el **Representante de los Estudiantes**, el **Representante de los Docentes** y el **Representante de los Decanos**. Quienes son elegidos mediante procesos realmente democráticos y participativos al interior de las universidades, cosa que no sucede con los otros 6.

LA ELECCIÓN DE RECTOR EN LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS ESTATALES DE COLOMBIA
¿DEMOCRACIA PARTICIPATIVA O REPRESENTATIVA?

Y esto en el mejor de los casos, cuando aquellos 3 representantes en una posición digna y comprometida con el alma mater, no se dejan comprar con prebendas burocráticas y mucho menos ceden al constreñimiento político. De no ser así, la realidad sería aún más cruda y desalentadora.

Todo esto genera desconfianza en la verdadera comunidad educativa universitaria y deslegitima al Consejo Superior como máximo órgano de dirección, ya que en la mayoría de sus actos se ha convertido en una tradición ultrajar el concepto genuino de autonomía universitaria negando a ultranza la participación de la comunidad académica, creando un conflicto de intereses permanente entre estas y agentes externos enquistados en el órgano superior que viven de los favores y amparos que les brinda la política de turno. Desde este panorama de la realidad, la autonomía universitaria, y todas las garantías constitucionales de participación democrática de los ciudadanos y de defensa de los derechos humanos, se convierten en una mera ficción de la anhelada democracia.

7.2. Selección de Ternas para la Elección de Rector en las universidades públicas



Esta es una posibilidad de acuerdo al amplio poder discrecional que tiene el Consejo Superior Universitario, regulado en los Estatutos Universitarios por el mismo Consejo Superior, para establecer un número limitado de candidatos al cargo de rector, los cuales han de ser escogidos

por el mismo ente Superior o por el resultado de una consulta estamentaria.

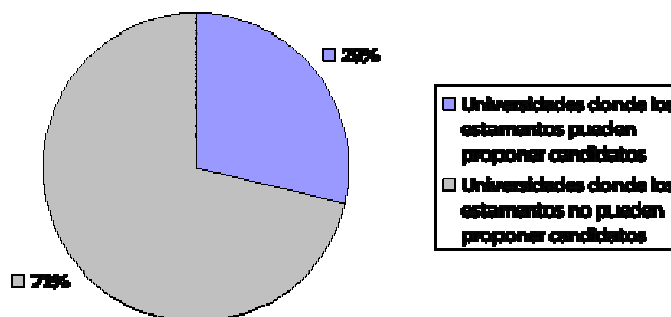
Las ternas son una opción consistente en la selección de tres candidatos los cuales se disputarán el cargo a la rectoría, para el periodo estatutariamente establecido.

En los casos bajo análisis encontramos las siguientes universidades que emplean dicho mecanismo:

- Universidad de la Guajira
- Universidad Surcolombiana
- Universidad del magdalena
- Colegio mayor de Cundinamarca

Este mecanismo dentro de los casos analizados es aplicado en un: 17 %. Es apenas, evidente que el Consejo Superior Universitario, tiene una potestad muy amplia y discrecional a la hora de expedir sus propias reglas para la escogencia y designación del Rector, a través de ternas. Y es el mismo Consejo Superior Universitario quien a capricho de sus integrantes bajo el constreñimiento gubernamental representado allí, es el que logra finalmente imponer sus intereses y por ende la terna de la cual saldrá su candidato, incluso por encima de los candidatos de la comunidad educativa, en quien reside originariamente la autonomía universitaria, quien a la vez es aquella la única facultada para delegarla en el órgano superior.

7.3. Postulación Estamentaria de Candidatos



LA ELECCIÓN DE RECTOR EN LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS ESTATALES DE COLOMBIA
¿DEMOCRACIA PARTICIPATIVA O REPRESENTATIVA?

Dentro del grupo de universidades objeto de análisis se encontraron algunas en donde es posible la postulación de candidatos por parte de los estamentos universitarios, sin embargo, esta posibilidad estatutaria no obliga al Consejo Superior Universitario en ninguno de los casos analizados a incluir dichas postulaciones en el listado final de candidatos, la participación en ese sentido sólo es consultiva mas no vinculante, es uno de los factores eventuales a tener en cuenta por parte del órgano encargado pero en ninguno de los casos de obligatorio cumplimiento.

La posibilidad de las postulaciones principalmente les asiste a los estudiantes, cierta clase de profesores y algunos trabajadores, de acuerdo a los casos bajo análisis, cada universidad que lo permite ha regulado de manera diferente este mecanismo.

Las universidades bajo análisis que han posibilitado este mecanismo son:

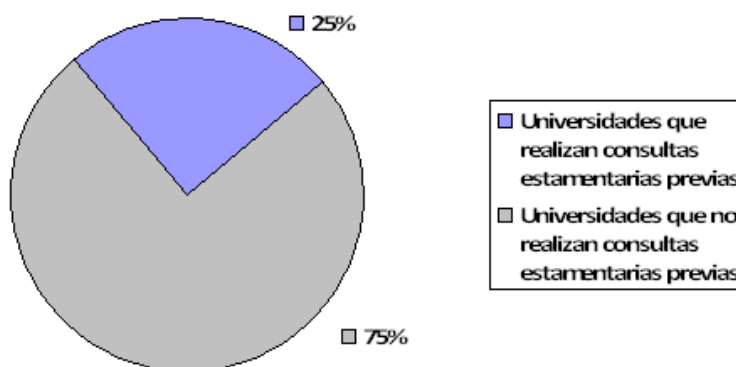
- Universidad de Antioquia
- Universidad pedagógica y tecnológica de Colombia
- Universidad del Cauca
- Universidad de la Guajira
- Universidad Industrial de Santander
- Universidad del Tolima
- Universidad del Valle

Este mecanismo dentro de los casos analizados es aplicado en un: 29 %. Igualmente es un mecanismo, que no es del todo participativo. Toda vez, que el superior se congracia generalmente con la comunidad administrativa, o con cierta elite del profesorado, la que le es suficiente para elegir el candidato de su predilección. Es decir no necesita el concurso mayoritario de toda la comunidad educativa, porque en este caso estaríamos frente a una masa de electores mucho más grande en número, y por lo tanto, menos manipulable.

Además, el poder discrecional del Consejo Superior para elegir y designar a quien le parece, pone a este ente en una posición autoritaria de “ustedes proponen yo decido”, arrebatándoles todo el poder de decisión y dando un trato de menores de edad en términos kantianos a la comunidad universitaria, en quien verdaderamente recae la autonomía universitaria, en quien recae las garantías ciudadanas y pilares constitucio-

nales de participación democrática, como en cualquier cuerpo de carácter soberano y autónomo.

7.4. Universidades donde se realiza consulta previa a los estamentos para elegir candidatos



Éste mecanismo de elección es utilizado en algunas universidades para definir un número de candidatos a la rectoría que responda u obedezca a ciertos niveles de simpatía o aceptación estamentaria, bajo esta modalidad sólo se pueden elegir candidatos, mas esto no implica que con ello se esté eligiendo directamente el rector, de tal manera que esta voluntad está mediada y definida por una decisión posterior.

Esta consulta consiste principalmente en procesos electorales masivos de participación estamentaria, como una etapa preliminar al verdadero proceso decisorio. Está permitida principalmente a estudiantes y profesores.

Las universidades que ofrecen esta posibilidad y que han sido analizadas en el presente trabajo son:

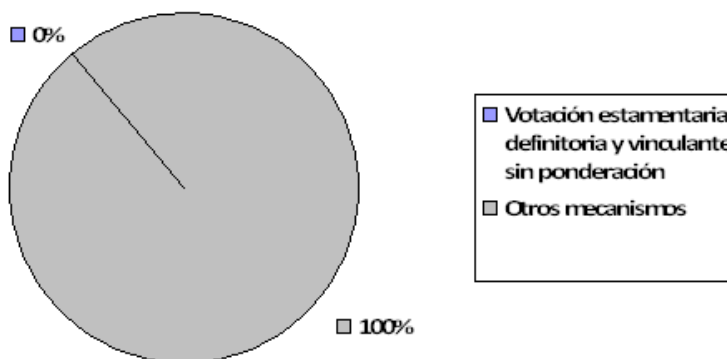
- Universidad nacional de Colombia
- Universidad del Magdalena
- Universidad Industrial de Santander
- Universidad del Quindío
- Universidad distrital Francisco de Paula Santander
- Universidad del Pacífico

LA ELECCIÓN DE RECTOR EN LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS ESTATALES DE COLOMBIA
¿DEMOCRACIA PARTICIPATIVA O REPRESENTATIVA?

Este mecanismo dentro de los casos analizados es aplicado en un: 25 %. Al igual que el caso anterior, estos procesos eleccionarios tienen graves falencias y por ende se prestan para que una vez la comunidad educativa elija un abanico importante de candidatos, el Consejo Superior Universitario, de manera dictatorial y generalmente encauzado por el poder central nacional, entre a negociarlos para su posterior elección. Y aquel candidato que acate su mejor oferta, queda de hecho comprometido con un número reducido de representantes en dicho órgano superior y no directamente con la comunidad educativa que lo preseleccionó.

Y esto en la lógica que el rector electo le debe más obediencia a quien ostenta casi el absoluto poder de elegirlo y revocarlo, que a la comunidad universitaria que lo preseleccionó entre una gama amplia de candidatos.

7.5. *Votación Estamentaria definitiva y vinculante sin ponderación*



Este mecanismo aunque es jurídicamente viable no es de aplicación actual en ninguna universidad oficial colombiana, de las que ha sido estudiada, tampoco se tiene conocimiento o noticia que se practique en cualquier otra.

Este mecanismo consiste en la posibilidad que la comunidad universitaria participe electoralmente en la elección del rector y que además esa elección sea suficiente criterio para la designación, es decir que dicha votación sea vinculante con la participación de todos los estamentos.

universitarios (estudiantes, profesores y trabajadores) sin establecer ponderaciones en el valor del voto de cada miembro estamentario.

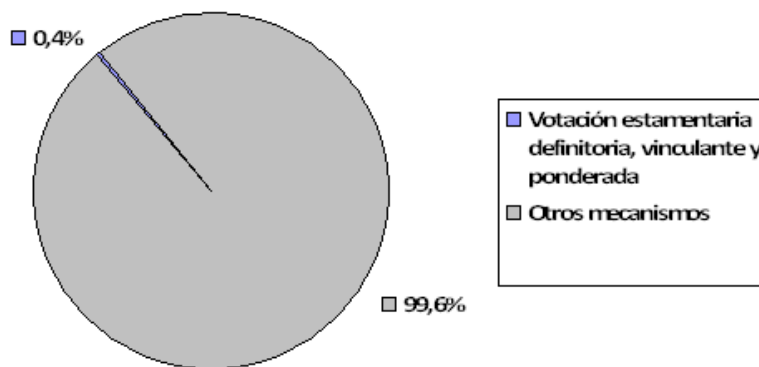
Este mecanismo dentro de los casos analizados es aplicado en un: 0 %. Es una clara radiografía del evidente desconocimiento de los derechos de participación democrática y autonomía universitaria, que sustenta la actual carta magna, en el caso concreto para las universidades públicas oficiales.

Pero también hay que decir que no ha sido posible, precisamente porque no ha habido voluntad política, por parte de los consejos superiores universitarios en poder del gobierno central de turno. Quien se sirve de la actual conformación legal de los mismos órganos superiores, para hacer a su antojo, todo lo que esté a su alcance para sus particulares propósitos, no importa si contraviene los postulados constitucionales y por ende, genere el truncamiento de la misión histórica de la universidad. Como quiera, que es atribuible a una conducta abiertamente contraria a la autonomía universitaria y especialmente a la participación democrática, y a todos los intentos del constituyente primario, de potencializar el desarrollo de un verdadero Estado Social y Democrático de Derecho, participativo y pluralista.

Sin más titubeos, es la comunidad educativa la llamada a ejercer el voto directo y definitorio, para la elección de sus directivas. Totalmente vinculante, de lo contrario es una ficción que deja entrever un claro quebrantamiento de los derechos de participación. Además, sin ponderación porque el voto no puede ser abiertamente discriminatorio, nadie tiene un papel más importante que el otro, dentro de una comunidad educativa o universitaria. Todos se necesitan complementariamente, y no se concibe universidad donde falten sus alumnos, o sus docentes, o sus trabajadores. Pero sí sin egresados, sin ex rectores, porque aunque sean académicos, en realidad no pertenecen directamente a la comunidad educativa de las universidades, son más de la externalidad de la universidades, y por tanto, derivan más su dependencia de agentes externos al alma mater, a no ser que estén vinculados como estudiantes de postgrado, como administrativos, o como docentes, en este caso es incuestionable que realmente viven el devenir de la vida académica y universitaria, y por tanto pertenecen directamente a la comunidad universitaria.

LA ELECCIÓN DE RECTOR EN LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS ESTATALES DE COLOMBIA
¿DEMOCRACIA PARTICIPATIVA O REPRESENTATIVA?

7.6. *Votación Estamentaria definitiva, vinculante y ponderada*



Esta posibilidad estatutaria consiste en la participación electoral de los diferentes estamentos universitarios en la elección del rector siendo esta participación democrática vinculante para las autoridades administrativas particularmente: el Consejo Superior el cual deberá reconocer y refrendar dicha elección. Otra característica de este mecanismo consiste en que si bien los estamentos participan y su voto es decisivo este último es ponderado, es decir se establece una diferenciación porcentual.

Vale la pena destacar que la única universidad en Colombia que cuenta con este mecanismo aunque con la participación solamente de estudiantes y profesores es la:

Universidad de Nariño

Este mecanismo dentro de los casos analizados es aplicado en un: 0.4%. Es un mecanismo deseable, por lo vinculante y definitivo, de la votación de los estamentos, porque realmente desarrolla en gran medida el espíritu de la actual Constitución Política, en lo concerniente a la elección de máximo ejecutivo de la universidad. Sin embargo, la ponderación trae problemas de discriminación entre estudiantes y docentes, pues en muchos casos, los estudiantes no admiten que su voto sea equivalente en la práctica a N veces el de profesores, y si hay menos trabajadores que docentes, ni imaginemos como sería la ponderación de los trabajadores en X comunidad educativa frente a los estudiantes.

Esto de hecho acarrea conflictos internos más graves aun, que resquebrajan la participación democrática de los estamentos. ¿Por qué razón el esfuerzo por parte de los estudiantes tiene que ser múltiple frente al esfuerzo de los docentes, y más grande aun en el caso de existir trabajadores en menor número? Esto no parece estar acorde a una democracia que busca el interés de toda una comunidad, más aún, cuando los candidatos con propuestas integrales y no fraccionadas para determinados estamentos de la universidad, deben llamar el concurso de toda la comunidad universitaria en mancomunado y equitativo esfuerzo, para la elección de un rector que finalmente es el de todos.

A manera de ejemplo, supongamos, que estamos próximos a elecciones a la Alcaldía en el municipio de Neiva, y que las comunidades indígenas, por ser minoría reclaman un voto ponderado que les favorezca, porque sustancialmente en número son una comunidad muy reducida. Pero aparte de eso, otra comunidad más reducida aún, el de las negritudes, reclama una ponderación más favorable, y así sucesivamente cuanto grupo racial, o de género, religioso, intelectual, o sexual, o por edad, etc. En ningún caso se justifica un trato discriminatorio, frente al igual derecho que todos tienen de elegir un alcalde que tiene que gobernarlos a todos, sin distinciones de ninguna índole.

7.7. Postulación de candidatos por parte del CSU y elección posterior por parte de los estamentos.



LA ELECCIÓN DE RECTOR EN LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS ESTATALES DE COLOMBIA
¿DEMOCRACIA PARTICIPATIVA O REPRESENTATIVA?

Esta modalidad electoral consiste en la atribución que se reserva el Consejo Superior Universitario de escoger a su propio juicio y decisión a los candidatos al cargo de rector para luego someterlo a una consulta estamentaria que se pronuncie decidiendo en última instancia sobre el asunto.

El Consejo Superior Universitario bajo esta modalidad interviene en una gran parte del proceso en el sentido de que todos los pre-candidatos deben contar con su beneplácito para poder participar como opciones en la consulta, es decir, se hace una evaluación previa (sin ningún tipo de criterio lo que la hace caprichosa caso USCO) de postulantes para analizar quién reúne los requisitos y las expectativas del ente superior.

Realizada la consulta, ésta tiene un carácter vinculante y obligatorio, para luego el Consejo Superior refrendar la votación y designar al candidato de mayor simpatía electoral estamentaria.

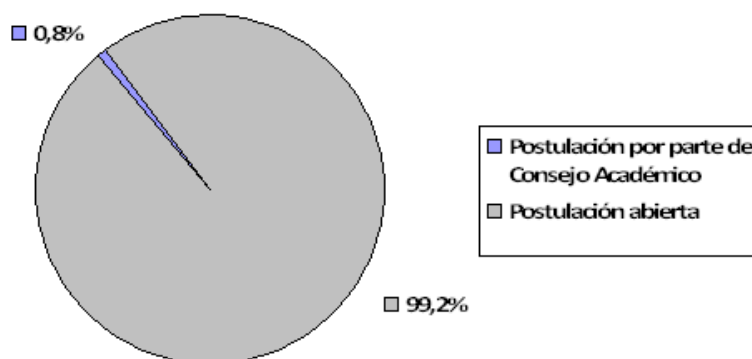
La única universidad analizada en el presente trabajo que cuenta con éste mecanismo es la:

Universidad Surcolombiana

Este mecanismo dentro de los casos analizados es aplicado en un: **0.4 %**. Definitivamente es una ficción en la cual fácilmente caen las universidades, donde el Consejo Superior elige un abanico de candidatos de su predilección, para que bajo una falsa apariencia de participación democrática, la comunidad crea ejercer un derecho de elección **abierto, directo, e incluyente**, cuando es todo lo contrario; **cerradas** porque la diversidad de candidatos por cierto estrecha la impone el Consejo Superior mediante una terna, **indirecta** porque de hecho ya el máximo órgano preseleccionó los candidatos de su predilección, y realmente **excluyente** porque en definitiva es el Consejo Superior el que impone su querer y sus intereses.

Este es el típico y único caso de la Universidad Surcolombiana, escogencia de terna por parte del Órgano Superior y posterior elección por la comunidad educativa, la cual tiene el mecanismo más antidemocrático y engañoso de todas las universidades, como adelante veremos, en un capítulo especialmente dedicado a ella.

7.8. *Postulación por parte del Consejo académico*



Este mecanismo posibilita al Consejo Académico para que postule los candidatos a optar por el cargo de rector, de esta manera se delega en un ente especial la posibilidad de la postulación, sin embargo la potestad de la designación sigue estando en cabeza del Consejo Superior Universitario en todo momento.

En este caso, el Consejo Académico cumple una función preliminar de selección y propuesta para seguir el procedimiento en el órgano respectivo.

Las universidades analizadas que cumplen con dicho mecanismo son:

Universidad del valle
Colegio mayor de Cundinamarca

Este mecanismo dentro de los casos analizados es aplicado en un: 0.8 %. Se sigue marginando a la comunidad educativa, de la necesidad de la votación directa de rector, vinculante y sin ponderación. Se considera que la comunidad educativa no está en capacidad de elegir sus propias directivas, por razones de diferente índole.

Se sigue la disputa por el poder al interior de las universidades, y sin duda alguna es una disputa de carácter estamentario entre directivos y docentes, entre docentes y administrativos, entre estudiantes y docentes, etc.

Han sido frecuentes las situaciones en que se enfrentada la comunidad con el Consejo Superior Universitario, el Consejo Académico toma

una posición conciliadora, y finalmente resuelven la disputa, con la ganancia de un espacio de poder. El Consejo Académico está integrado por representantes de todos los Decanos de la universidad, los cuales en la mayoría de los casos son elegidos por el rector, de ahí que el poder que puede ostentar el Consejo Académico, se puede ver comprometido con el rector de turno, a quien le deben su nombramiento y elección en las decanaturas.

8. EL CASO USCO

(Fragmentos tomados del artículo sobre el proceso de elección de Rector en la USCO, del blog del Dr. Miller Armin Dussan Calderón). (Subrayados y negritas fuera de texto).

Proceso de Elección y Designación de Rector en la Universidad Surcolombiana.

(Constitución Política de Colombia-1991, Ley 30/1992 del 28 de Dic., Estatuto General y Acuerdos internos del Consejo Superior Universitario en la USCO).

Acuerdos expedidos por el CSU en la Universidad Surcolombiana:

Acuerdos 106 del 27 de diciembre de 1993, 075 del 7 de diciembre de 1994 y 015 del 14 de abril y 031 del 18 de agosto de 2004, a los problemas derivados de su aplicación y una propuesta de reforma estatutaria para la discusión de la Comunidad Universitaria.

“Se garantiza la autonomía universitaria. *Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado...*”²⁸

Debido a que la norma suprema enfatizó en que la ley definiría el régimen de las universidades expidió la Ley 30 de 1992 que desarrolló esos aspectos en los artículos 3, 28 y 57, 66 *sobre* los límites para el ejercicio de las facultades derivadas de la autonomía —darse sus directivas y sus propios estatutos.²⁹

²⁸ Artículo 69. Constitución Política de Colombia.

²⁹ Artículo 3. *Ley 30 de 1992. El Estado, de conformidad con la Constitución Política de Colombia y con la presente Ley, garantiza la autonomía universitaria, y vela por la calidad del*

En virtud de este último artículo (66 Ley 30 de 1992), corresponde a los consejos superiores universitarios o los mismos miembros de las comunidades, mediante elección directa, designar al rector.

En el caso de la Universidad Surcolombiana, la designación, requisitos y calidades fueron establecidos inicialmente en el Acuerdo 106 de 1993, y modificados por los Acuerdos 075 de 1994 y, finalmente, por los Acuerdos 015 y 031 de 2004.

Desarrollo Normativo Interno para Elección y Designación de Rector en la USCO

Elección y Designación de Rector al Ing. Jorge Antonio Polanía.

1. Acuerdo 106 de 27 de diciembre de 1993 En el artículo 29 de este Acuerdo se estableció que el Consejo Superior designará como rector a uno de los candidatos que haya obtenido por lo menos el 10% de los votos en consulta realizada a la comunidad académica. Se definieron como parámetros para la designación: consulta estamentaria, formación académica, experiencia administrativa, experiencia académica y experiencia investigativa.

servicio educativo a través del ejercicio de su suprema inspección y vigilancia de la Educación Superior.

Artículo 28. *Ley 30 de 1992. La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes, y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.*

Artículo 57. *Ley 30 de 1992. Las universidades estatales u oficiales deben organizarse como entes universitarios autónomos, con régimen especial y vinculados al Ministerio de Educación Nacional en lo que se refiere a las políticas y la planeación del sector educativo. Los entes universitarios autónomos tendrán las siguientes características: Personería Jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente y podrán elaborar y manejar su presupuesto de acuerdo con las funciones que le corresponden. El carácter especial del régimen de las universidades estatales u oficiales comprenderá la organización y elección de directivas, del personal docente y administrativo, el sistema de las universidades estatales u oficiales, el régimen financiero y el régimen de contratación y control fiscal, de acuerdo con la presente Ley.*

Artículo 66. *Ley 30 de 1992. El Rector es el representante legal y la primera autoridad ejecutiva de la universidad estatal u oficial y será designado por el Consejo Superior Universitario. Su designación, requisitos y calidades se reglamentarán en los respectivos estatutos.*

El 27 de enero de 1994 el Consejo Superior expide el **Acuerdo 04** “*por medio del cual se establece el cronograma para la designación del rector y se fijan parámetros para la respectiva consulta*”. El cronograma establecido en el artículo 1° fija como fecha inicial el 23 de enero para la convocatoria nacional y regional de aspirantes y concluye con la designación del rector el 28 de febrero.³⁰

El Acuerdo 04 del 27 de enero se expide con posterioridad a la publicación de la convocatoria de aspirantes (23 de enero). Y en su artículo 2° se introduce la ponderación de egresados cuando no aparecen relacionados en el contenido del mismo.

El Consejo Superior expide el Acuerdo 019 del 8 de marzo “*por medio del cual se reglamenta el proceso de designación de rector*”, después de haberse realizado, el 25 de febrero, la consulta estamentaria conforme al cronograma.³¹

En el estatuto no se establecieron los criterios de valoración de la hoja de vida ni el valor porcentual de la consulta. Las reglas se definieron arbitrariamente con posterioridad a la aprobación del cronograma y cuando ya había concluido la consulta a la comunidad.

Mediante este procedimiento, violatorio del debido proceso, se designó como rector al Ingeniero **Jorge Polanía** quien había obtenido el

³⁰ Acuerdo 04 de 1994 del CSU Artículo 1°. fija como fecha inicial el 23 de enero para la convocatoria nacional y regional de aspirantes y concluye con la designación del rector el 28 de febrero. Artículo 2° se consigna que la consulta se hará mediante la votación del personal administrativo, docente y estudiantil de la Usco, mediante voto ponderado de la siguiente forma:

- Profesores de tiempo, completo, medio tiempo y catedráticos, 50%
- Estudiantes presenciales y/o a distancia, 30%
- Personal administrativo, 10%
- Egresados, 10%

Artículo 7 se estableció que el rector será designado con el voto de por lo menos 7 de 9 miembros del Consejo Superior Universitario.

³¹ Acuerdo 019 de 1994 del CSU. En el artículo 1° se asignan las siguientes ponderaciones para cada uno de los parámetros:

- Consulta estamentaria 20%
- Formación académica 20%
- Experiencia administrativa 20%
- Experiencia académica 20%
- Experiencia investigativa 20%

En el artículo 2° se adopta el sistema de puntuación con base en la propuesta de una Comisión de Concertación y el Decreto 1444 de 1992.

segundo lugar en votos en la consulta. El aspirante **Humberto Alvarado** quien había logrado el primer lugar demandó al Consejo Superior por no haber establecido las reglas con antelación al proceso de designación del rector.

Como consecuencia de estas irregularidades se generó un movimiento con amplio respaldo de estudiantes y profesores por la democratización y respeto a la autonomía de la comunidad universitaria. Después de varios meses de parálisis institucional se aprobó un nuevo Estatuto General producto de la negociación entre el Consejo Superior y la Comunidad Académica.

Reelección como Rector al Ing. Jorge Antonio Polanía.

2. Acuerdo 075 del 7 de diciembre de 1994

En el Capítulo VII de este acuerdo y en especial los artículos 27, 28, 29 y 30 se hace referencia a la reforma del mecanismo de designación del rector.

Específicamente, el artículo 29 establece que

“el Consejo Superior designará como rector a quien obtenga el mayor puntaje que resulte de valorar la hoja de vida de cada uno de los aspirantes y los resultados de la consulta convocada para tal efecto. Para la designación se tendrán en cuenta los siguientes parámetros: formación académica 12.5%, experiencia administrativa 12.5%, experiencia docente 12.5%, experiencia investigativa 12.5%, consulta estamentaria 50%.”

Y en el artículo 30 dice que “para efectos de la designación de que trata el artículo 29, se desarrollará el siguiente procedimiento (...):³²

³² Acuerdo 075/2004. Artículo 30.

3. Calificación de la hoja de vida de los aspirantes de manera independiente por parte de cada uno de los miembros del Consejo Superior Universitario conforme a los parámetros designados en el artículo 29 y la reglamentación que para tal efecto expida este organismo con fundamento en el Decreto 1444 del 3 de septiembre de 1992 o demás normas que lo modifiquen. Cada uno de los miembros del Consejo Superior Universitario firmará los respectivos formatos de evaluación y los depositará en una urna especial. 4. Consulta a la comunidad educativa de la Universidad mediante el voto universal, secreto y ponderado. La ponderación se establece proporcionalmente sobre el número total de votos válidos registrados por estamentos así:

- Docentes de la Universidad Surcolombiana 35%
- Estudiantes con matrícula vigente 35%

Básicamente se establecieron como parámetros de designación: hoja de vida 50% y consulta a la comunidad (estudiantes, profesores, egresados, trabajadores y empleados) 50% mediante sistema de ponderación.

Para la primera aplicación del procedimiento previsto el CSU no reglamentó la calificación de las hojas de vida con fundamento en el Decreto 1444 del 3 de septiembre de 1992 como se lo ordenaba el Estatuto General. En su defecto, la calificación fue discrecional de cada consejero y permitió la **reelección de Jorge Polanía** quien había logrado una alta votación en la consulta mas no en la calificación que favoreció en ese momento al candidato que apoyaba el gobernador del Huila, el ingeniero **Álvaro Lozano**. Concluido el periodo del ingeniero Jorge Polanía, se convocó a elecciones donde el Tribunal del Huila y el Consejo de Estado intervinieron y fallaron por violaciones al debido proceso que condujeron a la nulidad de diversos actos administrativos de designación de rector.

Después de haber definido el cronograma de designación del rector, el Consejo Superior expidió el **Acuerdo 035 del 25 de noviembre de 1999**, *“por medio del cual se reglamenta la calificación de las hojas de vida de los candidatos a rector de la Universidad Surcolombiana”*, por orden del Tribunal Administrativo del Huila en el fallo de acción de cumplimiento del 23 de noviembre de 1999.

En acatamiento a la decisión del Tribunal la reglamentación fue expedida el día anterior a la realización de la consulta estamentaria y de la calificación de las hojas de vida; mediante un procedimiento que no se circunscribía al decreto 1444 de 1992 debido a que dejó un alto rango de discrecionalidad para cada consejero en la calificación de las hojas de vida (Ej.: por cada título de postgrado, desde 70 hasta 100).

El día siguiente, 26 de noviembre, se realizó la consulta estamentaria (8 a.m. a 9 p.m.) y en la noche en la Gobernación del Huila, y no en la sede del Consejo Superior y por fuera del horario (7 p.m. a 3 a.m.) se realizó la calificación de las hojas de vida por parte de los miembros del Consejo Superior), sesión que no fue grabada magnetofónicamente como lo ordena el reglamento interno del cuerpo colegiado.

- Egresados 20%

- Trabajadores y empleados 10%

5. La calificación de la hoja de vida y la consulta a la comunidad educativa se realizarán en una misma fecha acordada por el Consejo Superior”.

Los resultados de la consulta a los estamentos dieron como ganadora a **Aura Elena Bernal** superando al segundo, **Jesús Antonio Motta Manrique** por 608 votos. Pero después de la calificación de las hojas de vida y la ponderación de los resultados de la consulta estamentaria, el Consejo Superior por mayoría de sus miembros decidió que debía designarse como rector al señor Motta Manrique.

La profesora Bernal interpuso ante el Tribunal Administrativo del Huila **Acción de Tutela al considerar que la calificación de la hoja de vida fue “discriminatoria, injusta e ilegal”**, con solicitud de medida previa para que el Consejo Superior se abstuviera de designar rector hasta tanto se resolviera la Tutela.

En efecto, el **Tribunal Administrativo del Huila concedió la medida previa y tuteló** los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a cargo público, de la profesora Bernal, concediendo un plazo de 5 días laborables, para que el Consejo Superior procediera a calificar nuevamente las hojas de vida.

Este organismo administrativo registró que había fraude en la calificación de las hojas de vida debido a que, como lo señaló la profesora Bernal, durante dicha valoración algunos de los miembros del Consejo, asignaron sin justificación, rangos de puntuación en topes máximos al candidato de su preferencia y paralelamente a quienes no lo eran, asignaron el mínimo valor, con el deliberado propósito de disminuir la diferencia que le otorgó la consulta estamentaria. Incluso algunos miembros de Consejo Superior calificaron por debajo de los rangos mínimos permitidos y por encima de los máximos establecidos. También se atribuyeron ilegalmente la función de convalidar títulos de postgrado a dos candidatos y asignaron puntuación de manera irregular.

El Consejo de Estado, mediante providencia del 22 de febrero de 2000 revocó el fallo de tutela del Tribunal Administrativo del Huila bajo el argumento de haber obrado el Consejo Superior Universitario en ejercicio de la autonomía universitaria. Sin embargo, este organismo con fundamento en un Derecho de Petición de la profesora Bernal resolvió revisar los puntos cuestionados en la calificación de su hoja de vida. Además, la delegada del Ministerio de Educación, con fundamento en un concepto de la oficina jurídica de esa entidad cuestionó la validez de los estudios de postgrados en el exterior exigidos como requisitos para el

ejercicio del cargo de rector, sin la debida convalidación por el ICFES, en referencia a dos aspirantes, entre ellos el señor Motta Manrique.

Cumplido el proceso de revisión, el Consejo Superior decidió someter a consideración de sus miembros dos modelos o métodos matemáticos-estadísticos para la ponderación de los resultados de la consulta estamentaria debido a que en el Estatuto General no se consignó una fórmula matemática. **El Consejo Superior aprobó mayoritariamente la formula presentada por el ex rector Jorge Polanía**, cuya aplicación al proceso de ponderación de la consulta estamentaria y sumados los resultados de la calificación de las hojas de vida dio como **ganadora a la profesora Aura Elena Bernal** quien fue designada rectora mediante Resolución 005 del 7 de marzo de 2000.

Inconforme con la decisión, el profesor **Jesús Antonio Motta, por intermedio de un funcionario de la USCO, presentó una Acción Electoral** que fue remitida al Consejo de Estado por el Tribunal Administrativo del Huila mediante la cual se solicita la nulidad del Acto Administrativo de designación de la rectora Bernal, al ser adoptada una fórmula “artificiosa” para la ponderación de la consulta estamentaria. **El Consejo de Estado declaró la nulidad del mencionado Acto Administrativo** mediante Sentencia de la Sección Quinta el 26 de abril del 2001, un año después de haber sido designada rectora la profesora Bernal.

La Asociación Sindical de Profesores Universitarios (ASPU-Huila) demandó ante el Consejo de Estado la nulidad del Acto Administrativo de designación del profesor Motta como rector de la Universidad Surcolombiana, nulidad que fue fallada mediante Sentencia del 10 de mayo de 2002 por incompatibilidades para el ejercicio del cargo por el no cumplimiento de los requisitos exigidos y por haberse designado ilegalmente por parte de la mayoría del Consejo Superior al no acoger la nulidad del proceso de designación derivado de la sentencia del 26 de abril de 2001 que obligaba a una nueva convocatoria.

Designación como Rector provisional al Dr. Eduardo Beltrán y luego al Dr. Edgar Machado.

Ante la crisis institucional el Consejo Superior designó provisionalmente al abogado Eduardo Beltrán quien promovió una reforma del Estatuto General que le garantizara su continuidad en el cargo.

Se trataba básicamente de negar la participación de la comunidad universitaria y permitir que el rector fuese designado exclusivamente por los miembros del Consejo Superior. El Consejo de Estado declaró mediante sentencia del 25 de marzo de 2004 la nulidad de su designación por haberse realizado contraviniendo lo establecido en el Estatuto General. Como consecuencia de lo anterior se generó un nuevo movimiento de resistencia contra el Consejo Superior y por la designación directa, movimiento que incluyó una huelga de hambre donde participaron exclusivamente un grupo de mujeres. **Se nombró a Edgar Machado transitoriamente** para que organizara la reforma del Estatuto General.

Elección y Designación como Rector al Dr., Ricardo Mosquera Mesa.

3. Acuerdos 015 del 14 de abril de 2004 y 031 de 18 de agosto de 2004

Después de un año de encargo se modificó el Estatuto General mediante **Acuerdo 015 del 14 de abril de 2004**, en especial el Capítulo VII Del Rector, (Artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32 y se introdujeron los artículos 30A —ponderación de la consulta— y 30B —imposibilidad de adelantar un proceso de consulta—) y se aprobó el **Estatuto Electoral, Acuerdo 031 de 2004 (agosto 18)** donde aparece el procedimiento para la selección de la terna.³³

³³ Artículo 9. Acuerdo 031 DE 2004 Del CSU. Estatuto Electoral:

- a) El Consejo Superior Universitario constituirá la comisión con tres (3) de sus miembros para que verifique respecto de cada uno de los candidatos el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Estatuto General de la Universidad y en el presente reglamento.
- b) Rendido el informe de la comisión, el Consejo Superior Universitario definirá las listas de aspirantes que cumplan los requisitos reglamentarios.
- c) Definida la lista de aspirantes habilitados, éstos serán citados a la audiencia de sustentación de las propuestas programáticas.
- d) Agotada la audiencia de sustentación se procederá a valorar la integración de la terna de la siguiente manera:
 1. El voto de cada uno de los miembros será secreto.
 2. Cada miembro del Consejo Superior Universitario depositará, en una urna dispuesta para tal efecto, una (1) papeleta con tres (3) nombres de aspirantes diferentes. De no cumplir este requisito el voto se anulará. También se anulará en caso de que en una papeleta se escriba varias veces el mismo nombre.
 3. La votación se hará por rondas hasta obtener la terna, en la cual cada uno de los aspirantes en la votación final tenga un mínimo de seis votos.

El nuevo mecanismo de designación de rector consiste básicamente en la **selección de una terna por parte del Consejo Superior** entre los aspirantes que cumplan los requisitos para el ejercicio del cargo. Para la selección de la terna previamente cada aspirante debe sustentar en audiencia un Programa que según la norma debe ser valorado académicamente por parte de los miembros del Consejo Superior quienes deciden mediante un sistema probabilístico matemático de descarte a través de rondas donde cada miembro deberá votar en cada una de ellas por tres aspirantes hasta integrar la terna en la última ronda en la cual los “seleccionados” deben contar como mínimo 6 votos. Seleccionada la terna se realizará la consulta estamentaria.

Este procedimiento le otorgó absoluta discrecionalidad a los miembros del Consejo Superior para decidir la terna debido a que ***no se establecieron los criterios de valoración de las propuestas programáticas*** con el agravante de dejar abierta la posibilidad de que una coalición mayoritaria decida con anticipación mediante connivencia imponer la terna de sus preferencias excluyendo opciones diferentes. Es evidente que no tiene ningún sentido participar en la audiencia de sustentación del programa al no definirse los criterios de valoración y, además, cuando el mecanismo de selección es la antítesis a una evaluación rigurosa del programa de gobierno.

Con este mecanismo se celebraron nuevas elecciones que permitieron la **designación del economista Ricardo Mosquera** no obstante haberse registrado una altísima abstención, especialmente de estudiantes y egresados que insistían en la designación directa del rector por la comunidad académica. El señor Mosquera renunció con antelación al cumplimiento del periodo para el cual fue designado para aspirar al cargo de alcalde de Neiva.

Elección y designación de Rector al Médico Luis Alberto Cerquera.

Mediante ***Acuerdo No. 058 del 19 de diciembre de 2006***, el Consejo Superior de la USCO, aprobó el cronograma para adelantar el proceso

4. En cada ronda se descartarán el aspirante o los aspirantes con menor número de votos en la ronda inmediatamente anterior

5. Se procederá a realizar nueva ronda con todos los aspirantes clasificados en la ronda anterior hasta obtener la terna.

Artículo 10 del Estatuto Electoral sobre participación estamentaria se estableció la siguiente ponderación: a) Docentes 45%, b) Estudiantes 45% y c) Egresados 10%.

de designación de Rector para el periodo 2007-2011. Además, a través del Acuerdo 004 el 24 de enero de 2007, se designó la Comisión del Consejo Superior para verificar el cumplimiento de los requisitos de los aspirantes, proceso que se cumplió y se notificó mediante Acta de Verificación (6 de febrero de 2007). Según esta Acta de los **11 aspirantes** fueron **seleccionados 7**, de los cuales dos (**2**) **fueron objetados**, mediante salvamento de voto, por el representante de los estudiantes al considerar que no presentaron certificado de antecedentes disciplinarios profesionales de la entidad competente de acuerdo con el concepto emitido por la oficina jurídica de la USCO. **Los cuatro restantes fueron rechazados**, dos (**2**) por no haber suministrado la respectiva constancia sobre antecedentes disciplinarios, uno (**1**) por registro de sanción disciplinaria en el certificado de antecedentes expedido por la Procuraduría Regional del Huila y uno(**1**) por estar ejerciendo funciones de dirección en la USCO.

Ante la decisión del Consejo Superior, por haber seleccionado al profesor Efraín Jiménez Ditta y al médico Luís Alberto Cerquera, quienes no presentaron el certificado de antecedentes disciplinarios del ejercicio de la profesión expedido por la autoridad o entidad competente con fecha no superior a 30 días, se conocieron **pronunciamientos de parte del Ministerio de Educación Nacional y de la Procuraduría Regional del Huila**. El Ministerio de Educación a través de su delegada ante el Consejo Superior, María Victoria Angulo González advirtió de **posibles irregularidades** cuando en comunicación del 20 de marzo de 2007, un día antes de la selección de la terna, solicitaba a los consejeros que se tuvieran en cuenta algunas peticiones relacionadas con el no cumplimiento de los requisitos de algunos candidatos a fin de que se lograran “*unas elecciones rectorales transparentes, de lo contrario, preocuparía que con nuestro no actuar, o tomar las decisiones acertadas, pudiéramos afectar tan importante decisión para la vida universitaria*”.

En el Estudio Jurídico Situación del Proceso Electoral de la Universidad Surcolombiana, anexo al oficio de la delegada del Ministerio de Educación, con la misma fecha, elaborado por la doctora Julia Marina Villarreal, advierte que:

“Teniendo en cuenta, que a través de la Sesión Ordinaria del Consejo Superior de la Universidad, prevista para el 21 de marzo de 2007, se seleccionará la terna de los aspirantes inscritos a ocupar el cargo de rector, me permito presentar las siguientes observaciones y comentarios, que dan cuenta de las motivaciones por las

LA ELECCIÓN DE RECTOR EN LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS ESTATALES DE COLOMBIA
¿DEMOCRACIA PARTICIPATIVA O REPRESENTATIVA?

cuales, recomiendo que antes de continuar con el proceso, se analicen los hechos presentados a este momento y relacionados con las acciones que se han venido adelantando en desarrollo del proceso de elección de rector, toda vez, que en mi opinión, de continuar con el proceso y realizar la selección de la terna, basados en el Acta de Verificación de la Comisión (del 6 de febrero de 2007, y el Acta de Inscripción del 30 de enero de 2007) se podrían afectar derechos fundamentales y el proceso en sí mismo...”.

En el mismo sentido, la Procuraduría Regional del Huila mediante oficio *pu-lety* N° 37 de marzo 20 de 2007, dirigido al Consejo Superior, atendiendo la acción preventiva debido a que el proceso de elección del rector se encontraba en curso, enfatiza en que

“...es imperativo solicitar al Consejo Superior de la Universidad Surcolombiana, que verifique las hojas de vida nuevamente, para que se dé el efectivo cumplimiento del requisito descrito en el acuerdo N° 058 del 19 de diciembre de 2007..., señalando que “...esta norma no puede ser desconocida por el Consejo Superior de la Universidad Surcolombiana, alegando presuntas interpretaciones de otra índole...”.

y requiriendo ... “a los miembros del Consejo Superior remitir a esta Procuraduría Regional los actos y documentos en que consten las acciones adelantadas tendientes a atender esta Acción Preventiva...”. **Tanto las recomendaciones del Ministerio como la Acción Preventiva no fueron acatadas por la mayoría de los Miembros del Consejo Superior Universitario de la USCO** que decidieron continuar con la selección de la terna. Incluso, la delegada del Ministerio, quien preside este organismo, terminó votando en contrario de sus propias recomendaciones y de las de la oficina Jurídica.

Con antelación a la integración de la terna, el 9 de febrero de 2007, **Miller Dussán Calderón** en su condición de aspirante al cargo de rector de la USCO, manifestó en una carta abierta a la Comunidad Universitaria que tenía el firme convencimiento de que **“la discusión sobre el futuro de la universidad debe ser un debate público inherente a la naturaleza abierta, deliberante y participativa de la misma, así como a su carácter jurídico de institución estatal y pública”**. Y reclamaba que

“el examen de las hojas de vida y la selección de la terna fuera también de naturaleza pública y no un hecho privado, circunscrito a la exclusiva discrecionalidad de los miembros del Consejo Superior Universitario. La comunidad, en su legítimo derecho de decidir, debe conocer cuáles son los argumentos, criterios u otras razones por las cuales los miembros del CSU deciden en favor o en contra de uno u otro aspirante para la integración de la terna. La publicidad de las actuaciones de los poderes y de sus instituciones públicas es fundamental en toda democracia. La Universidad Surcolombiana no tiene porque ser la excepción”.

En respuesta a esta reclamación, los **representantes del profesorado y del estudiantado ante el Consejo Superior publicaron en el Diario La Nación una propuesta de criterios de valoración de las hojas de vida y de los programas de gobierno** que se comprometieron a aplicar para la selección de la terna de aspirantes al cargo de rector y donde solicitaban a los demás miembros que actuaran con criterios y argumentos para garantizar la transparencia. Los demás miembros mantuvieron silencio frente a estas solicitudes.

El 21 de marzo de 2007, **el Consejo Superior Universitario de la USCO aprobó por mayoría la terna integrada por el contador Armando Criollo, el médico Alberto Cerquera y el licenciado Nelson López.** Los representantes del profesorado y del estudiantado quienes se habían opuesto a continuar con el proceso de designación de rector en acatamiento a las recomendaciones del Ministerio de Educación y la Acción Preventiva de la Procuraduría Regional del Huila, dejaron constancia de su desacuerdo con la decisión mayoritaria al considerar que se trató de una imposición que obedecía a criterios extra-académicos. En este caso, **se confirmó que el procedimiento de designación de rector en la Universidad Surcolombiana, que otorga a los miembros del Consejo Superior la exclusiva potestad de definir una terna de candidatos a discreción, no garantiza el ejercicio pleno de la democracia y restringe la participación de la comunidad académica en quien reside en verdad la autonomía universitaria.**

El periódico Desde La U, del programa de Comunicación Social y Periodismo de la Universidad Surcolombiana, en su edición número 19 (abril de 2007), páginas 6 y 7, titula “Lo que pasó en la USCO. La Esco-gencia de Rector” donde describe que

LA ELECCIÓN DE RECTOR EN LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS ESTATALES DE COLOMBIA
¿DEMOCRACIA PARTICIPATIVA O REPRESENTATIVA?

“el sector que acompañaba al candidato Miller Dussán —no incluido en la terna— consideró el hecho como de exclusión política y erigió inmediatamente la bandera del voto en blanco como expresión de rechazo al sistema de escogencia de rector establecido en la Institución y de exigencia a la escogencia directa por parte de los estamentos universitarios, sin intervención del Consejo Superior Universitario, como procedimiento que según sus impulsores, garantiza la democracia. Simultáneamente, otros candidatos no incluidos en la terna optaron por acudir a los estrados judiciales buscando que por la vía de tutela se suspendiera el proceso y se excluyera del mismo a quienes consideraban no cumplían requisitos plenos”.

En Comunicado de marzo 27 de 2007, titulado “La terna para la rectoría, una decisión política del Consejo Superior al mejor estilo uribista”, la Junta Directiva de Aspu-Huila manifiesta que

“La escogencia de la terna para elección de Rector en la Usco mediante mecanismos cuestionados con anterioridad por los estamentos universitarios, y que permitió la exclusión de propuestas como la del profesor Miller Dussán, es clara muestra del control político que ejerce el gobierno en las universidades públicas a través de los consejos superiores. Organismos éstos cuya propia existencia es una violación a la autonomía universitaria pues ejercen una autoridad de tipo dictatorial que niega el ejercicio de dicha autonomía por parte de los estamentos básicos de la comunidad universitaria (profesores, estudiantes y trabajadores) “... Desde ASPU hemos venido cuestionando el referido proceso porque lo consideramos antidemocrático debido no sólo a la desmedida injerencia del Consejo Superior (que termina imponiendo candidatos) sino a la carencia de acciones legales por parte de profesores y estudiantes para la revocatoria del mandato. Tales características hacen del proceso un ejercicio democrático estéril; una auténtica farsa. Advertimos en un comienzo, y lo reiteramos en varios comunicados, que estaríamos pendientes de la pulcritud observada por el Consejo Superior en el desarrollo del mismo; demandamos transparencia y equidad en la escogencia de la terna. Todo fue inútil; la suerte estaba echada (¡alea jacta est!). Carentes, a propósito, de criterios académicos; ocultos tras un diabólico juego probabilístico de rondas eliminatorias, impusieron los nombres previamente acordados y avalados por el establecimiento (sin importarles las impugnaciones contra uno de ellos que a la postre, puedan dar al traste con todo el proceso) ... El ejercicio pleno de la democracia y la autonomía son requisitos fundamentales para la convivencia pacífica y solidaria”.

Por su parte, ***la Coordinación Departamental del Polo Democrático Alternativo, PDA-Huila***, mediante comunicado del 27 de marzo titulado: ***“USCO: La Negación de la democracia”***, sostiene que

“Los representantes de un régimen que vocifera a los cuatro vientos la ‘profundización’ de la democracia, de manera arbitraria, politiquera y sinvergüenza, tomaron la decisión de excluir de la terna para la elección de rector al doctor Miller Dussán Calderón; sin lugar a dudas, la persona más calificada de los aspirantes a dicho cargo administrativo. La razón de fondo para tomar esa decisión era no permitir que una persona que comparte el ideario de un movimiento de oposición, el Polo Democrático Alternativo, pudiera llegar a la rectoría. Como dijo Hugo Tovar Marroquín, miembro del Consejo Superior Universitario “ésta es una decisión política”; y así, bajo la batuta del gobernador uribista Rodrigo Villalba se confabularon, su delegado Benjamín Vinasco; Tovar Marroquín, representante del presidente; María Victoria Angulo, la delegada del Ministerio de Educación; No-hora Leguízamo, representante del sector empresarial y Ernesto Barrios, representante de los egresados, para cometer la tropelía. No les importó ir en contravía del concepto emitido por el mismísimo ministerio de educación sobre las certificaciones inválidas de Luís Alberto Cerquera y Efraín Jiménez que los inhabilitaba para participar en el proceso ... Ante la situación creada por el Consejo Superior Universitario, los estamentos de profesores y estudiantes han decidido salir a reivindicar la democracia. El Polo Democrático Alternativo apoya esta aspiración. La actividad debe orientarse como un proceso de pedagogía participativa que eleve la cultura política en las amplias masas de estudiantes, profesores, ex alumnos y en la comunidad huilense, cualificando el espíritu de la democracia real que hoy pretenden negar desde el máximo organismo de dirección de la USCO”.

En *entrevista publicada el 26 de marzo de 2007 en el Diario La Nación*, titulada por el jefe de redacción Ricardo Areiza **“Voto en blanco para invalidar la terna”**. **Miller Dussán** cuestionó los resultados y anunció un plebiscito para revisar el proceso de selección del rector”, destaca que “el académico, quien figuraba como uno de los opcionados, armó el debate, contrariando a los miembros del Consejo Superior... La Nación abre el debate”. Ante la pregunta ¿Cuál será su posición en la consulta estamentaria? la respuesta fue:

“Para garantizar el derecho a decidir libremente por parte de la comunidad universitaria promoveré el voto en blanco, con el propósito de invalidar por la vía democrática la terna gobiernista seleccionada. Con fundamento en la Constitución Política y en la Reforma Constitucional del Acto Legislativo N° 1 de 2003 solicitaré a la Registraduría que contabilice el resultado de las elecciones. Además, promoveré un plebiscito para que se vote por la elección directa de rector y de decanos, y de esta manera reformar el Estatuto. Estoy seguro de que los universitarios apo-

LA ELECCIÓN DE RECTOR EN LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS ESTATALES DE COLOMBIA
¿DEMOCRACIA PARTICIPATIVA O REPRESENTATIVA?

yarán masivamente estas iniciativas que son inherentes a nuestro ejercicio como intelectuales y ciudadanos”.

En su edición número 19 (abril de 2007), en el periódico “Desde la U” se afirma que

“El viernes 6 de abril se efectuó el primer foro organizado por el Comité Electoral en el Auditorio Olga Tony, con los candidatos de la terna; en este escenario se hizo evidente el inconformismo de un sector de estudiantes y docentes en torno a la manera como se escogió la terna; consideraban poco democrático el procedimiento, sobre todo por excluir el candidato de un sector de opinión que días antes había triunfado en las elecciones para elegencia de representantes de los profesores y estudiantes ante los organismos de dirección universitaria; fue así que plantearon que en virtud de tal situación el voto en blanco era la opción válida; desde ese momento esa opción se expresó en todos los eventos de presentación de los candidatos, al punto de lograr ser incluido en la papeleta de votación por parte del Comité Electoral”.

En efecto, el ***Comité Electoral, con fecha 15 de abril de 2007, en respuesta al “derecho de petición***, consulta, voto en blanco, derecho de publicidad y conteo de una papeleta especial”, formulada por la Asociación de Profesores Universitarios, Aspu-Huila, reconoció la validez del voto en blanco al afirmar que:

“la respuesta es positiva, tanto así que en el mismo tarjetón electoral figura la casilla del voto en blanco en las mismas condiciones que los demás candidatos ... Con respecto al escrutinio de las votaciones les manifestamos que las mismas están auditadas por los jurados de votación, testigos electorales, candidatos y autoridades universitarias y, se verificarán y ponderarán conforme está reglamentado en nuestro Estatuto Electoral”.

Como consecuencia de la exclusión por razones políticas reconocida por diversos sectores de la universidad y de la sociedad huilense, promover y apoyar el voto en blanco, era otra opción legal diferente a votar por alguno de los candidatos seleccionados en la terna como expresión de inconformidad de un significativo número de integrantes de la Comunidad Educativa de la Universidad contra la exclusión política y como compromiso con la democratización y la autonomía universitaria, tal

como lo afirman *los presidentes de ASPU-Huila y del Consejo Superior Estudiantil y los representantes de los profesores y de los estudiantes ante el Consejo Superior Universitario, en el comunicado “Voto en blanco: nulidad, democracia y autonomía en la universidad Surcolombiana”, impulsaron EL VOTO EN BLANCO* como expresión de un Movimiento de desobediencia y resistencia civil contra la exclusión que por razones políticas impuso el Consejo Superior Universitario en las recientes elecciones a rector y como compromiso con los procesos de democratización y de respeto a la autonomía universitaria.

Voto en blanco en rechazo a las elecciones

Con relación a los resultados de la consulta, a las impugnaciones e irregularidades del proceso, en el mismo comunicado se afirma que: *“EL VOTO EN BLANCO*, reconocido constitucionalmente y finalmente avalado por el Comité Electoral de la USCO, obtuvo **2463 votos**, seguido por **1762 del candidato Armando Criollo**, **1760 de Alberto Cerquera** y **608 de Nelson López**. En consecuencia, desde la normatividad que regula el voto en blanco no reclamamos la nulidad del proceso debido a que no se superó el 50% más un voto ponderado requerido para invalidar la terna gobiernista del Consejo Superior Universitario.

Nuestras razones para solicitar la nulidad del proceso son las mismas que obligaron al Consejo Superior Universitario, en la sesión del 26 de abril, a aplazar la designación del rector, mientras se realizan consultas jurídicas que permitan tomar una decisión ante las impugnaciones presentadas por los representantes de las dos listas más votadas, la del Voto en Blanco y la del candidato Armando Criollo que superan el 55% de la población electoral.

Sin embargo, en el Estatuto Electoral de la USCO, artículo 35, se establece que:

“...el Comité Electoral antes de cerrar los escrutinios deberá resolver cada una de las impugnaciones y dejará constancia de ello en el Acta de Escrutinio...”.

Está constatado que el Comité Electoral no resolvió las impugnaciones el 20 de abril de 2007 conforme al Acuerdo 058 del 19 de diciembre de 2006, razón por la cual no pudo cumplir con lo regulado en los literales i) y j) del Estatuto Electoral referentes a la realización del escrutinio

electoral que comprende el puntaje ponderado final (PPF) y la remisión inmediata del acta de escrutinio al presidente del Consejo Superior Universitario. El cumplimiento de este proceso era fundamental para que el Consejo Superior Universitario pudiera designar y posesionar como rector al ganador de la Consulta Estamentaria, el 26 de abril, como lo establece el cronograma según Acuerdo No. 058.

Debido a que ***el Comité Electoral no logró un acuerdo sobre el puntaje ponderado final*** decidió dejar esta tarea en manos del Consejo Superior. Este organismo a cambio de cumplir con el cronograma, aplazó la designación violando además, el literal d) del artículo 3 del Estatuto Electoral. En consecuencia, correspondería ahora al Consejo Superior aplicar el antidemocrático artículo 30B del Estatuto General según el cual:

“si una vez iniciado el proceso de designación de rector no se logra su culminación satisfactoria, conforme al calendario establecido para el efecto, el Consejo Superior procederá a designar de manera inmediata y directa”.

Las irregularidades empezaron con la violación al debido proceso con la aplicación del Acuerdo N° 031 del 10 de agosto de 2004 debido a que se estableció un procedimiento que permitía al Consejo Superior Universitario seleccionar la terna de manera discrecional, sin criterios académicos para la valoración de las hojas de vida y los programas de los aspirantes; la violación de normas constitucionales como el derecho a la igualdad, desconocido por un mecanismo de ponderación y la designación del rector por parte del Consejo Superior suplantando al constituyente primario ... Otras irregularidades provienen del desarrollo de las campañas que promovieron la participación de la comunidad académica a través de prebendas como el consumo de licores, almuerzos, refrigerios, desplazamiento vehicular a los sitios de votación, repartición de material propagandístico el día de las elecciones y ofertas de contratistas y proveedores que desdibujaron el carácter democrático y académico del proceso electoral.

Los promotores del voto en blanco en coherencia con su ideario de lucidez y su compromiso con la comunidad universitaria y la sociedad ratificamos que la responsabilidad de la crisis institucional recae en los gobiernos nacional y departamental y en los representantes en el Consejo Superior que se han negado a reconocer la autonomía de la comunidad

académica. Como respuesta a la crisis universitaria, **los promotores del VOTO EN BLANCO proponemos la convocatoria a un mecanismo de participación democrática, como el REFERENDO** con el propósito de aprobar un cambio estructural del Estatuto General de la Universidad y, en particular, un nuevo sistema de elección de rector, vicerrectores y decanos de la Universidad Surcolombiana con participación directa de la comunidad académica mediante voto universal y secreto.

El 30 de abril de 2007, el contador e integrante de la terna de aspirantes al cargo de rector, Armando Criollo, dirigió al Consejo Superior un documento de referencia: ***“Irregularidades del proceso de designación de rector 2007-2011”***, donde solicita:

“...decretar la nulidad del proceso de designación de Rector para el periodo 2007-2011, para que en su reemplazo proceda en el marco de su competencia de acuerdo al debido proceso y la autonomía universitaria, a tomar la decisión que estimen conveniente”.

Finaliza reiterando que:

*“...está en sus manos la suerte del futuro inmediato de la Universidad Surcolombiana, lo mismo que la necesidad de propender por el bienestar de nuestra casa de estudios evitando el aumento en el haber judicial en contra de la universidad, por acciones plenamente evitables con tanta anticipación como las ocurridas en **los casos propios** de nuestro centro de educación superior, expuestos al inicio del presente documento”.*

Los casos propios se refieren a la designación ilegal de tres (3) rectores reconocida por el Consejo de Estado al iniciar la presente década.

La mayoría de los miembros del CSU han incurrido en la violación del debido proceso, caracterizado en particular por:

- 1) Discrecionalidad absoluta al negarse a establecer los criterios de valoración de las hojas de vida y en algunos casos el valor porcentual de la consulta estamentaria con antelación al cronograma de designación de rector.
- 2) Fraude en la calificación de hojas de vida de aspirantes que permitió la vulneración de la autonomía universitaria con la judicialización del proceso.
- 3) Exclusión por razones políticas a través de “veto político moral” y la calumnia.

Como consecuencia de estas actuaciones, además de la interrupción de las actividades académicas y administrativas, son las demandas formuladas por varios afectados, algunas de las cuales han fallado a su favor.

En el *Suplemento Dominical Facetas*, en su edición número 142 del 20 de mayo de 2007, páginas 2 y 3, el periodista Peter Bonilla Díaz plantea en “El karma en los partidos” que

“Como en la Universidad Surcolombiana se realizó un acto eleccionario, la responsabilidad de las irregularidades en el proceso de designación de rector y, en consecuencia, de la interrupción de actividades académicas, es exclusivamente de algunos miembros del Consejo Superior, al no establecer con anticipación los criterios académicos para la evaluación del programa y las hojas de vida de los aspirantes al cargo, al apelar a la llamada ‘discrecionalidad’ para imponer en la terna a la persona que garantiza los intereses grupistas del gobernador, y por la vía de la exclusión al más competente como es Miller Dussán Calderón, indiscutiblemente por temores políticos. Con excepción de los representantes de los profesores, estudiantes y Consejo Académico, quienes dieron a conocer con anticipación y públicamente los criterios de valoración, los demás se negaron a hacerlo, no obstante haberse solicitado, razón por la cual, cualquier justificación que se les ocurra ahora, no sólo es antiacadémica, sino irresponsable”.

Los promotores del voto en blanco y diversos sectores de la comunidad universitaria plantean una modificación del sistema de designación del rector a través de un referendo donde se vote que el rector y los vicerrectores sean elegidos por la comunidad académica (estudiantes y profesores) a través de elecciones universales y secretas, sin ponderación, previo el establecimiento de rigurosos requisitos académico-administrativos. Esta experiencia se vivió con la designación directa de Decanos por la comunidad sin registrar procesos de judicialización e impugnaciones.

En numerosas oportunidades se advirtieron los riesgos políticos que podrían derivarse del actual procedimiento de designación de rector. Mayoritariamente la comunidad de la Universidad Surcolombiana ha reclamado la elección directa de rector y decanos, desde los tiempos de la expedición de la Ley 30 de 1992 sobre Educación Superior y de la Expedición del Estatuto General de la USCO o Acuerdo 075 de 1994. No obstante, el Consejo Superior siempre ha sido contrario a esta legí-

tima aspiración democrática, en especial por la oposición a esta idea por parte de los representantes de los sectores externos a la universidad, razón por la cual han sido históricamente los responsables de la desestabilización institucional por su negativa a reconocer que la autonomía reside en la comunidad universitaria, como bien lo ha reafirmado la Corte Constitucional en varias sentencias.

9. CONCLUSIONES ALREDEDOR DE LA DEMOCRACIA REPRESENTATIVA Y PARTICIPATIVA EN LAS UNIVERSIDADES COLOMBIANAS

Sobre el análisis y los datos arrojados en la sistematización nacional, los resultados son claros al ilustrar una inaplicabilidad e indiferencia casi total por la democracia participativa universitaria, manifiestamente concentrada en el poder representativo y contrario a los recientes e innovadores desarrollos constitucionales.

Por lo visto, sigue imperando el criterio de lo representativo en las definiciones sobre elección de rector en las universidades públicas del país, la comunidad universitaria y sus estamentos juegan un papel poco relevante en la elección final y definitiva de sus autoridades administrativas. Quedando lo verdaderamente esencial en manos del Consejo Superior, órgano máximo de dirección institucional con una marcada orientación y conformación representativa.

Algunas universidades analizadas en el presente documento decidieron estatutariamente darle un margen de participación a los estamentos ya sea a través de la posibilidad de la postulación de candidatos o bien como partícipes de procesos electorales de consulta, sin embargo esta reducida libertad y participación siempre está condicionada ya sea previa o posteriormente por el Consejo Superior Universitario el cual impone grandes filtros y desproporcionados márgenes a la participación democrática como el establecimiento de ternas en donde el electorado tiene una escasa o cuestionada oferta rectoral, a todas luces constituyen mecanismos restrictivos al papel deliberante y selectivo de los estamentos.

Estos mecanismos de modulada democracia constituyen en realidad una negación de la misma, las postulaciones por parte de los estamentos al no ser vinculantes, es decir no obligatorias pueden ser estimadas o no, pueden ser tenidas en cuenta o rechazadas, al igual que las consultas en donde la comunidad universitaria no tiene garantía que los candidatos de sus preferencias vayan a ser candidatizables.

Si bien es cierto la Constitución Política Nacional y la ley 30 de 1992 le atribuye un papel importante al Consejo Superior Universitario en el momento de designar al rector no establece una restricción o imposibilidad para que los estamentos universitarios al margen de las representaciones y ejerciendo soberanamente su derecho decidan directamente quiénes van a ser sus directivos, es decir, la misma ley faculta a estos entes superiores para desarrollar como mejor le parezca estos mecanismos electorales, siendo posible reconocer ese carácter ciudadano de los estamentos y permitir que sean ellos los que decidan sobre este trascendental asunto.

Un argumento recurrente por medio del cual se pretende legitimar estas designaciones poco participativas es aludiendo al origen legal de los representantes los cuales se presumen voceros e intérpretes del deseo y expectativas estamentarias, sin embargo, como dichos deseos y expectativas no son homogéneas y uniformes requieren de una mediación especial, es decir, la participación electoral amplia.

Esta posibilidad de lo representativo es necesaria en ciertas decisiones y eventos, en el sentido que no todo debe pasar por las urnas pero en tratándose de una elección de directivas, aspecto fundamental en el desarrollo académico y administrativo debe buscarse en este caso el nivel de consenso y aceptación mayormente posible. Se insiste que no constituye este trabajo un rechazo a los mecanismos de democracia representativa, solamente una reconsideración sobre los niveles y alcances de la misma, unas limitaciones a lo representativo para cultivar el ideal, lo realmente deseado y necesario que es la participación ciudadana directa en las decisiones públicas.

La aplicación de la democracia en las universidades se ha tergiversado “La llamada *democratización de las universidades públicas terminó siendo una burocratización que instauró el reinado de grupos anónimos que, velando siempre por sus intereses particulares, perturbaron todas las tradiciones de investigación y docencia, ensanchando la brecha entre docentes y estudiantes y sepultando la transparencia de las decisiones que reclamaban. Esos grupos de composición variable, necesariamente anónimos y mediocres, consolidaron una jerarquía eficaz de consejos y comités que diluyeron toda responsabilidad individual e imputaron al anonimato todas sus decisiones. En esencia, la democratización de la universidad se convirtió en “la manipulación irresponsable de las jerarquías veladas de los grupos que no siempre cooperaban”. El ethos personal*

*y científico que fundaba una competencia reconocida por todos en la supuesta universidad autoritaria fue sustituida por las decisiones del grupo “anfibia, jerárquico y anónimo”. Desde entonces, las prioridades del trabajo científico ya no son establecidas por las personalidades que dieron lustre a las escuelas universitarias, sino por las opiniones irresponsables de esos burócratas mediocres y anónimos”.*³⁴

No debe ser la universidad un espacio para la subestimación del poder ciudadano, todo lo contrario, debe significar un permanente laboratorio de iniciativas incluyentes y atrayentes, que conduzcan al rompimiento de la apatía y la indiferencia social. No es propio de la universidad pública tales niveles de privatización decisional, como tampoco los cierres y restricciones normativos a los sujetos que constituyen la razón de ser de su existencia como institución superior.

La única universidad en Colombia que cuenta con un sistema de elección y designación de rector medianamente democrático es la universidad de Nariño ya que son los estudiantes y profesores los que eligen en votación a su rector, sin embargo el voto es ponderado, razón que le resta equidad a la situación, de todas formas es un caso que merece ser mencionado como un ejemplo y como un buen inicio en la carrera hacia la participación democrática.

Los datos de la investigación arrojaron que no existe dentro de las universidades analizadas una sola que elija por métodos participativos, vinculantes, sin injerencia del Consejo Superior en la elección y sin ponderación a su respectivo rector.

Los actuales mecanismos de elección de rector traicionan la Constitución Política nacional y la jurisprudencia colombiana por las siguientes razones:

- El resultado de decisiones que no obedecen a verdaderas consultas con los estamentos contribuyen a la fragmentación y a la inestabilidad administrativa, en el sentido que son acuerdos endebles, parciales y altamente burocratizados.

- Los modelos aplicados obedecen en mayor medida a estilos de democracia corporativistas, no consensuados, basados en la voluntad de

³⁴ PARDO MARTÍNEZ, Orlando. “Democracia y gobierno en la universidad”. *Revista reflexión política*, año 5 N° 10, diciembre de 2003, ISSN 0124-0781 IEP UNAB (Colombia) Tomado de:

http://editorial.unab.edu.co/revistas/reflexion/pdfs/dem_510_2_c.pdf

sectores dirigentes (gremios) no se aplican criterios democráticos, participativos y pluralistas.

- La posibilidad de la universidad pública de nombrar sus propias directivas queda en entredicho, como también la interpretación constitucional de hacerlo bajo “*un clima libre de interferencias del poder público tanto en el campo netamente académico como en la orientación ideológica, o en el manejo administrativo o financiero del ente educativo*”, queda esta prerrogativa vulnerada de plano en el momento que la misma ley 30 de 1992 la coarta en la reglamentación en lo concerniente a la conformación del Consejo Superior en cada universidad autónoma, particularmente en su artículo 64 que incluye como miembros a tres representantes del Poder Ejecutivo (Presidente de la República, Ministro de Educación y gobernador) estos últimos representan en la práctica un sector importante de presión y dominio sobre la deliberación del ente superior imponiendo en última instancia un criterio externo y en la mayoría de los casos preponderante, señalando también que los miembros o representantes del sector productivo en los consejos superiores han servido más para drenar recursos de la universidad que para invertir y cooperar con ella. Esta alta presencia del Poder Ejecutivo en dicho espacio deliberativo, si bien no constituye una mayoría en la proporción, si ejerce una real y desproporcionada influencia sobre las determinaciones finales, en el sentido de que si bien es cierto cada uno de los representantes tienen el mismo valor en el voto, no tienen con ello, o —*per se*— el mismo poder económico y político del alto gobierno interesado en orientar a su manera las universidades públicas.

- Los procesos electorales universitarios son abiertamente excluyentes, en donde la discusión se aborda desde la jerarquía o la superioridad del Consejo Superior y no desde la horizontalidad social representada en la comunidad universitaria.

- La universidad al ser un espacio relativamente pequeño en relación a la gran sociedad permite en última instancia democratizar de una manera radical los procesos en el sentido que se puede prescindir de las representaciones para acudir al terreno de la deliberación abierta y pública, las autoridades de las universidades públicas del país no han permitido socializar y reconocer en la práctica al Estado Social y Democrático de Derecho.

- La indiferencia con la expresión y movilización estamentaria es un hecho palmario en las directivas de las universidades autónomas, sobre-

todo en la universidad Surcolombiana, en donde la voluntad popular avanza por un lado y la voluntad burocrática la niega por el otro, en conclusión, existe una disociación de la voluntad, que se ha inclinado a favor de las élites y no de la mayoría violando de manera flagrante la autodeterminación de los pueblos.

- Las directivas de las universidades públicas y la normatividad de la materia están en deuda con la universidad en el sentido de que no han hecho o realizado las respectivas transferencias de facultades y posibilidades, reservándose los privilegios y favores que el poder les otorga. Es decir, no hay una “*transferencia de extensas facultades a los individuos y grupos sociales*”.

- Los actuales sistemas de elección de rector en las universidades públicas siembran y promueven un sentimiento de desconfianza hacia el ciudadano, creyéndolo incapaz de ejercer conscientemente su derecho, o tal vez es el temor que lo ejerza correctamente y amenaza los intereses de grupo predominantemente corporativistas.

BIBLIOGRAFÍA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

LEY 30 DE 1992

CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA NO. T-574 DE 1993

CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA NO. T-515 DE 1995

CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA NO. T-180 DE 1996

CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA NO. C-180 DE 1994

CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA NO. C-089 DE 1994

CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA NO. C-011 DE 1994

CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA NO. C-021 DE 1996

CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA NO. C-1338 DE 2000

CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA NO. T-637 DE 2001

CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA NO. C-580 DE 2001

CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA NO. T-596/02

SENTENCIA C-1175/04

Acuerdo 062 DE 2002 - E. General Universidad de la amazonia

Acuerdo 023 DE 1994 - E. General Universidad de Antioquia

Acuerdo 040 DE 1996 - E. General Universidad de Cartagena

Acuerdo 066 DE 2005 - E. General Universidad pedagógica y tecnológica de Colombia

Acuerdo 105 DE 1993 - E. General Universidad del Cauca

LA ELECCIÓN DE RECTOR EN LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS ESTATALES DE COLOMBIA
¿DEMOCRACIA PARTICIPATIVA O REPRESENTATIVA?

- Acuerdo 0021 DE 2004 - E. General Universidad del Chocó
Acuerdo 0021 DE 1994 - E. General Universidad de Córdoba
Acuerdo 003 DE 2.000 - E. General Universidad Nacional de Colombia
- Acuerdo 011 DE 2000 - E. General Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca
Acuerdo 010 DE 2002 - E. General Universidad de Cundinamarca
Acuerdo 028 DE 2007 - E. General Universidad de Cundinamarca
Acuerdo 003 DE 1997 - E. General Universidad Distrital Francisco de Paula Santander
Acuerdo N° 025 DE 1996- E. General Universidad de la Guajira
Acuerdo 008 DE 1998 (Modificado A.S. 017 y 018/2000) - E. General Universidad del Magdalena
Acuerdo 027 DE 2000 - E. General Universidad de los llanos
Acuerdo 194 DE 1993 - E. General Universidad de Nariño
Acuerdo 013 DE 1995 - E. General Universidad de Francisco de Paula Santander
Acuerdo 005 DE 2005 - E. General Universidad del Quindío.
Acuerdo 014 DE 1999 - E. General Universidad tecnológica de Pereira
- Acuerdo 166 DE 1993 - E. General Universidad industrial de Santander
Acuerdo 024 DE 2006. - E. General Universidad industrial de Santander
Acuerdo 104 DE 1993 - E. General Universidad de Tolima
Acuerdo 005 DE 2007 - E. General Universidad del valle
Acuerdo 008 DE 2007 - E. General Universidad del Pacífico
Acuerdo 001 DE 2006 - E. General Universidad Nacional abierta y a distancia (UNAD)
- PARDO MARTÍNEZ, Orlando. "Democracia y gobierno en la universidad". *Revista reflexión política*, año 5 N° 10, diciembre de 2003, ISSN 0124-0781 IEP UNAB (Colombia) Tomado de:
http://editorial.unab.edu.co/revistas/reflexion/pdfs/dem_510_2_c.pdf